



# Asamblea General

Distr. general  
7 de abril de 2015  
Español  
Original: inglés

## Comisión de Derecho Internacional

### 67ª sesión

Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio y  
6 de julio a 7 de agosto de 2015

## Tercer informe sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados

Preparado por Georg Nolte, Relator Especial\*

### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	3
II. Alcance del presente informe . . . . .	5
III. Acuerdos ulteriores y práctica ulterior en la interpretación de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales . . . . .	8
1. El artículo 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados . . . . .	8
2. Aplicación de las normas de la Convención de Viena sobre la interpretación de los tratados a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales . . . . .	10
3. La práctica ulterior como medio de interpretación de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales . . . . .	13
a) La práctica ulterior de las partes en los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales con arreglo a los artículos 31 3) b) y 32 de la Convención de Viena . . . . .	13
b) La práctica de los órganos de una organización internacional . . . . .	17
c) Combinación de la práctica de los órganos de la organización y de la práctica ulterior de las partes . . . . .	20

\* El Relator Especial agradece la asistencia proporcionada por el Dr. Alejandro Rodiles Bretón en la preparación del presente informe, así como la ayuda a la investigación prestada por la Sra. Janina Barkholdt y la asistencia técnica facilitada por el Sr. Enis Arkat (todos ellos de la Universidad Humboldt de Berlín).



---

4.	Los acuerdos posteriores en virtud del artículo 31 3) a) como medio de interpretaci3n de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales . . . . .	23
a)	Acuerdos posteriores aut3nomos entre las partes . . . . .	23
b)	Decisiones de 3rganos plenarios como acuerdos posteriores entre las partes . . . . .	24
5.	Modos de concebir los diversos usos de los acuerdos posteriores y la pr3ctica ulterior en relaci3n con las normas de interpretaci3n de la Convenci3n de Viena . . . . .	28
6.	Car3cter y peso de la pr3ctica de los 3rganos y las organizaciones . . . . .	31
7.	El art3culo 5 como reflejo del derecho consuetudinario . . . . .	35
IV.	Proyecto de conclusi3n 11 . . . . .	36

## I. Introducción

1. En 2012, la Comisión incluyó el tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” en su actual programa de trabajo<sup>1</sup>. Este tema tuvo su origen en la labor anterior del Grupo de Estudio de la Comisión sobre los tratados en el tiempo<sup>2</sup>.

2. En su 65º período de sesiones (2013), la Comisión de Derecho Internacional examinó el primer informe sobre el tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” y aprobó provisionalmente cinco proyectos de conclusión con comentarios<sup>3</sup>. Los proyectos versaban sobre:

- Regla general y medios de interpretación de los tratados (proyecto de conclusión 1)
- Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios auténticos de interpretación (proyecto de conclusión 2)
- Interpretación de los términos de un tratado como susceptibles de evolucionar con el tiempo (proyecto de conclusión 3)
- Definición de acuerdo ulterior y de práctica ulterior como medios de interpretación de un tratado (proyecto de conclusión 4)
- Atribución de la práctica ulterior (proyecto de conclusión 5)

3. Durante los debates en la Sexta Comisión acerca del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones, los Estados reaccionaron por lo general favorablemente a la labor realizada por la Comisión sobre el tema<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> *Comisión de Derecho Internacional, informe sobre la labor realizada en su 64º período de sesiones (2012), Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/67/10), capítulo X, pág. 130; resolución 67/92 de la Asamblea General, párrs. 2 y 3.*

<sup>2</sup> *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60º período de sesiones (2008), Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10), anexo A, págs. 411 a 439. Comisión de Derecho Internacional, informe sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (2009), Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/64/10), capítulo XII, págs. 397 a 399; Comisión de Derecho Internacional, informe sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones (2010), Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/65/10), capítulo X, págs. 350 a 352; Comisión de Derecho Internacional, informe sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (2011), Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/66/10), capítulo XI, págs. 300 a 305.*

<sup>3</sup> *Comisión de Derecho Internacional, informe sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones (2013), Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/68/10), capítulo IV, pág. 11.*

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, informe de las sesiones 18ª y 19ª de la Sexta Comisión (A/C.6/68/SR.18; A/C.6/68/SR.19).*

4. En su 66<sup>o</sup> período de sesiones (2014), la Comisión examinó el segundo informe sobre el tema y aprobó provisionalmente otros cinco proyectos de conclusiones con comentarios<sup>5</sup>. Los proyectos abordaban las cuestiones siguientes:

- Identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior (proyecto de conclusión 6);
- Posibles efectos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación (proyecto de conclusión 7);
- Peso de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación (proyecto de conclusión 8);
- Acuerdo de las partes acerca de la interpretación de un tratado (proyecto de conclusión 9);
- Decisiones adoptadas en el marco de una conferencias de Estados partes (proyecto de conclusión 10).

5. Durante el debate de la Sexta Comisión en 2014, las delegaciones en general valoraron positivamente la aprobación de estos cinco proyectos de conclusión, que se consideraron equilibrados y en consonancia con el objetivo general de la labor sobre el tema<sup>6</sup>.

6. En su período de sesiones de 2014, la Comisión pidió que, “antes del 31 de enero de 2015”, los Estados y las organizaciones internacionales:

a) Le proporcionarán ejemplos en los que la práctica de una organización internacional hubiera contribuido a la interpretación de un tratado; y

b) Le proporcionarán ejemplos en los que se hubiera considerado que pronunciamientos u otras actuaciones de un órgano creado en virtud de un tratado, integrado por expertos independientes, hubieran dado lugar a acuerdos ulteriores o a una práctica ulterior relevante para la interpretación de un tratado<sup>7</sup>.

7. Hasta el momento de presentar este informe, se habían recibido cuatro contribuciones<sup>8</sup>. Pueden enviarse nuevas aportaciones en cualquier momento.

8. En los dos primeros informes se examinaron aspectos generales del tema. En este tercer informe se aborda la función de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de un determinado tipo de tratados: los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Aunque el artículo 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estipula que la Convención es aplicable a dichos tratados, también reconoce que ello puede suscitar cuestiones concretas en lo que respecta a su interpretación. Una organización

<sup>5</sup> Comisión de Derecho Internacional, informe sobre la labor realizada en su 66<sup>o</sup> período de sesiones (2014), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/69/10)*, capítulo VII, pág. 180.

<sup>6</sup> Asamblea General, informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66<sup>o</sup> período de sesiones, resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo noveno período de sesiones (documento de las Naciones Unidas A/CN.4/678), pág. 9.

<sup>7</sup> Comisión de Derecho Internacional, informe sobre la labor realizada en su 66<sup>o</sup> período de sesiones (2014), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/69/10)*, capítulo III, pág. 8.

<sup>8</sup> De Alemania, Austria, Finlandia y la Unión Europea.

internacional, por definición, posee personalidad jurídica internacional independiente y ejerce sus atribuciones (competencias) y funciones a través de sus órganos<sup>9</sup>. Estas características plantean algunas cuestiones, particularmente en cuanto a la relación entre los acuerdos posteriores y la práctica ulterior de las partes en los propios instrumentos constitutivos, y la conducta posterior de los órganos de las organizaciones internacionales, en lo que respecta a la interpretación de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales.

9. A la hora de abordar estas cuestiones, deben tenerse en cuenta las importantes diferencias que existen entre los Estados y las organizaciones internacionales. La Comisión se ha referido a esas diferencias en su comentario general a los artículos de 2011 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales:

Las organizaciones internacionales son muy distintas de los Estados, y también se diferencian mucho entre ellas. A diferencia de los Estados, no gozan de competencias generales y se crearon para ejercer funciones específicas (“principio de especialidad”). Existen disparidades muy considerables entre las organizaciones internacionales en lo referente a sus facultades y funciones, número de miembros, relaciones entre la organización y sus miembros, procedimientos de debate, estructura y servicios, así como las normas primarias, incluidas las obligaciones nacidas de tratados, que son vinculantes para ellas<sup>10</sup>.

10. Esta declaración no solo describe las principales diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales, sino también las características de los tratados que son instrumentos constitutivos de esas organizaciones y pueden ser pertinentes para su interpretación.

## II. Alcance del presente informe

11. El presente informe no se ocupa de todos los aspectos de la función de los acuerdos posteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados relativos a las organizaciones internacionales.

12. El informe se limita a la función de los acuerdos posteriores y la práctica ulterior en relación con los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales (artículo 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Por tanto, no se refiere a la interpretación de los tratados aprobados en el marco de una organización internacional ni a los celebrados por organizaciones internacionales. Esta última categoría se aborda en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Organizaciones Internacionales y entre

<sup>9</sup> Véase el artículo 2 a) y c) de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales: “a) se entiende por ‘organización internacional’ una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. [...]; c) se entiende por ‘órgano de una organización internacional’ toda persona o entidad que posea esta condición de conformidad con las reglas de la organización”, Comisión de Derecho Internacional, informe sobre la labor realizada en su 63<sup>o</sup> período de sesiones (2011), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/66/10)*, capítulo V, pág. 55.

<sup>10</sup> Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, comentario general, párr. 7 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/66/10)*, capítulo V, pág. 75, párr. 88).

Estados y Organizaciones Internacionales de 1986<sup>11</sup>. Aunque la interpretación de esos tratados, en principio, queda comprendida en el alcance del tema<sup>12</sup>, el Relator Especial se inclina a coincidir con Gardiner, que ha expresado la siguiente opinión:

Parece razonable prever que las normas sobre interpretación que se reproducen en la Convención de 1986 desplegarán su poder de atracción y llegarán a considerarse como expresión del derecho internacional consuetudinario del mismo modo que las de la Convención de 1969, pero no hay suficiente práctica para formular esta afirmación con carácter definitivo<sup>13</sup>.

13. El informe tampoco se ocupa de las cuestiones relativas a la interpretación de las decisiones de los órganos de organizaciones internacionales como tales. Como ha sostenido la Corte Internacional de Justicia con respecto a la interpretación de las resoluciones del Consejo de Seguridad:

Si bien las reglas sobre interpretación de los tratados consagradas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pueden proporcionar orientación, las diferencias entre los tratados y las resoluciones del Consejo de Seguridad significan que la interpretación de las resoluciones de este último exige que también se tengan en cuenta otros factores. Las resoluciones del Consejo de Seguridad las aprueba un único órgano colectivo y se redactan mediante un proceso muy diferente del que se utiliza para concertar un tratado. Las resoluciones del Consejo de Seguridad son fruto de un proceso de votación conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Carta, y el texto definitivo de esas resoluciones representa la opinión del Consejo de Seguridad como órgano. Además, las resoluciones del Consejo de Seguridad pueden ser vinculantes para todos los Estados Miembros (*Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1971*, pág. 54, párr. 116), con independencia de que hayan desempeñado alguna función en su formulación. La interpretación de las resoluciones del Consejo de Seguridad puede requerir que la Corte analice las declaraciones formuladas por los representantes de los miembros del Consejo de Seguridad formuladas en el momento de su aprobación, otras resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la misma cuestión, así como la práctica posterior de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y de los Estados afectados por esas resoluciones<sup>14</sup>.

14. Estas consideraciones no solo se aplican a las decisiones del Consejo de Seguridad, sino también a otras muchas decisiones de órganos de organizaciones internacionales. También se aplican consideraciones especiales a las decisiones de

<sup>11</sup> A/CONF.129/15.

<sup>12</sup> Esto se aclaró al comienzo de la labor, véase nota 2 *supra*, A/63/10, anexo A, págs. 415 y 416 (párr. 12) y se refleja en el título del tema, que es general.

<sup>13</sup> R. Gardiner, *Treaty Interpretation* (Oxford, OUP, 2008), pág. 111.

<sup>14</sup> *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2010*, págs. 403 y ss., en especial pág. 442, párr. 94; véase también H. Thirlway, "The Law and Procedure of the International Court of Justice 1960-1989, Part Eight", *British Yearbook of International Law*, vol. 67 (1996), págs. 1 y ss., en especial pág. 29; M. C. Wood, "The Interpretation of Security Council Resolutions", en J. A. Frowein y R. Wolfrum (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 2 (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 1998), págs. 73 y ss., en especial pág. 85; Gardiner, nota 13 *supra*, pág. 113.

los tribunales internacionales, tal como ha confirmado la Corte Internacional de Justicia en relación con sus propias sentencias:

Un fallo de la Corte no puede equipararse a un tratado, instrumento que deriva su fuerza vinculante y su contenido del consentimiento de los Estados contratantes y cuya interpretación puede verse afectada por la conducta posterior de esos Estados, de conformidad con el principio enunciado en el artículo 31, párrafo 3 b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Un fallo de la Corte deriva su fuerza vinculante del Estatuto de la Corte, y la interpretación de un fallo consiste en desentrañar lo que la Corte decidió, no lo que las partes consideran posteriormente que fue el contenido de su decisión. Por consiguiente, el significado y alcance de un fallo de la Corte no puede verse afectado por el modo en que las partes se hayan comportado después de dictarse el fallo<sup>15</sup>.

15. No obstante, el presente informe sí considera los posibles efectos de las decisiones y el comportamiento de los órganos de las organizaciones internacionales para la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional.

16. En el informe no se aborda la cuestión de si el comportamiento de diferentes órganos de organizaciones internacionales pueden tener diferente peso en relación con la interpretación de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, en particular la cuestión de los posibles efectos, a los efectos de la interpretación, de los pronunciamientos o de otras medidas de un órgano de supervisión de un tratado integrado por expertos independientes<sup>16</sup>; estas cuestiones se examinarán en el próximo informe.

17. En el informe no se analizan las decisiones de una corte o un tribunal que estén facultados por el instrumento constitutivo de una organización internacional para resolver cuestiones relativas a la interpretación de un tratado de esa índole como posible forma de “práctica ulterior” a efectos de la interpretación de los tratados<sup>17</sup>. Aunque técnicamente emanan de un órgano de la organización internacional en cuestión y pueden equivaler en ciertas circunstancias a una “jurisprudencia clara y constante”<sup>18</sup> (o “jurisprudencia reiterada”), por lo que poseen

<sup>15</sup> *Request for Interpretation of the Judgment of 15 June 1962 in the Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, fallo, *I.C.J. Reports 2013*, págs. 281 y ss., en especial pág. 307, párr. 75.

<sup>16</sup> Véase *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, págs. 639 y ss., en especial págs. 663 y 664, párr. 66; J. E. Álvarez, *International Organizations as Law-Makers* (Oxford, OUP, 2005), págs. 88 y 89; J. Klabbbers, “Checks and Balances in the Law of International Organizations”, *Ius Gentium*, vol. 1 (2007), págs. 141 y ss., en especial págs. 151 y 152; G. Ulfstein, “Reflections in Institutional Design – Especially Treaty Bodies” en J. Klabbbers y Á. Wallendahl (eds.), *Research Handbook on the Law of International Organizations* (Cheltenham, Edward Elgar, 2011), págs. 431 y ss., en especial pág. 439.

<sup>17</sup> No obstante, véase Gardiner, nota 13 *supra*, pág. 111; Dörr, “Art. 31 General rule of interpretation”, en Dörr y K. Schmalenbach (eds.), *The Vienna Convention on the Law of Treaties* (Berlín/Heidelberg, Springer, 2012), págs. 521 y ss., en especial pág. 531, párr. 19.

<sup>18</sup> Se trata de una expresión propia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase *Regina v. Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions ex parte Alconbury (Developments Limited and others)* [2001] UKHL 231; *Regina v. Special Adjudicator ex parte Ullah; Do (FC) v. Immigration Appeal Tribunal* [2004] UKHL 26 [20] (Lord Bingham); *Regina*

un peso considerable a efectos de interpretación, esas decisiones de cortes o tribunales constituyen un medio especial para la interpretación del tratado en casos posteriores, como se indica, en particular, en el artículo 38 1) d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

18. Por último, el presente informe no se ocupa de las decisiones de las conferencias de Estados partes. En su proyecto de conclusión 10, aprobado provisionalmente en 2014, la Comisión se refirió a los posibles efectos en la interpretación de los tratados de las decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes<sup>19</sup>. En este contexto, la Comisión ha observado que las conferencias de Estados partes “en líneas generales [...] pueden dividirse en dos categorías básicas”, a saber, las conferencias y asambleas de las partes en un tratado que “son en realidad un órgano de una organización internacional en el que los Estados partes actúan en calidad de miembros de ese órgano [...] [y otras conferencias de Estados partes que] se convocan en cumplimiento de lo dispuesto en tratados que no establecen una organización internacional”<sup>20</sup>.

### **III. Acuerdos ulteriores y práctica ulterior en la interpretación de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales**

19. La interpretación de los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1), aunque en principio se rige por las normas consagradas en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (2), puede depender de modos específicos de práctica ulterior (3), así como de acuerdos ulteriores (4), lo que plantea la cuestión de cómo encajarlos en las normas de interpretación de las Convenciones de Viena (5) y el modo de determinar el carácter y el peso de ese tipo de conducta (6). Por último, se examina la cuestión del carácter consuetudinario del artículo 5 (7).

#### **1. El artículo 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**

20. El artículo 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone:

La presente Convención se aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización<sup>21</sup>.

(*On The Application of Animal Defenders International*) v. *Secretary of State For Culture, Media and Sport* [2008] UKHL 15.

<sup>19</sup> A/69/10, pág. 220.

<sup>20</sup> A/69/10, pág. 221.

<sup>21</sup> Véase la disposición paralela del artículo 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986.

21. Esta disposición se ajusta al enfoque general de la Convención de Viena, según la cual su régimen se aplica “salvo que el tratado disponga otra cosa”<sup>22</sup>. Cuando la Comisión elaboró el *Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados* algunos miembros expresaron dudas acerca de si una disposición como la del artículo 5 era necesaria, ya que un instrumento constitutivo de una organización internacional es, sin lugar a dudas, un tratado y la Convención de Viena se basa en el entendimiento de que las partes en un tratado pueden, salvo en lo que respecta a las normas de *jus cogens*, acordar normas específicas que pueden apartarse de lo previsto en la Convención. Durante un tiempo, la Comisión consideró que, en lugar de una disposición general (como el artículo 5), podía formular diversas disposiciones específicas que habrían constituido “reservas” respecto de las normas pertinentes de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales en ámbitos en los que era probable que esos tratados recibieran un trato diferente por sus respectivas partes (por ejemplo, las disposiciones sobre la terminación). Sin embargo, en última instancia:

[...] la Comisión decidió trasladar ese artículo al lugar que ocupa actualmente en la introducción y volver a formularlo como reserva general aplicable a todo el proyecto de artículos. Estimó que esto le permitiría simplificar la redacción de los artículos en los que figuran reservas concretas. Estimó asimismo que una reserva general de ese tipo era conveniente para el caso de que por inadvertencia se hubiesen olvidado los posibles efectos de las normas de organizaciones internacionales en cualquier contexto especial del derecho de los tratados<sup>23</sup>.

22. Por lo tanto, el artículo 5 no tiene por objeto añadir los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales a los tratados a los que normalmente se aplicaría la Convención, sino más bien recalcar que la norma general según la cual todos los tratados entre Estados están sujetos a las normas de la Convención “salvo que el tratado disponga otra cosa” se aplica también a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales<sup>24</sup>. Aun cuando esos instrumentos constitutivos pueden mostrar ciertas características especiales, puedan tenerse en cuenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, disposición que, por sí misma, no constituye una norma especial.

23. Un tratado que es el instrumento constitutivo de una organización internacional puede contener ciertas disposiciones que no estén relacionadas con las atribuciones (competencias) y las funciones de la organización. Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es el tratado constitutivo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, una “organización [internacional] por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona de conformidad con esta Parte” (artículo 157 de la Convención)<sup>25</sup>. Esto indica que las normas de la Convención que no están relacionadas con las responsabilidades de la Autoridad no forman parte, desde un punto de vista funcional, de las normas constitutivas de esta organización

<sup>22</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 16; 19 a) y b); 20 1), 3), 4) y 5); 22; 24 3); 25 2); 44 1); 55; 58 2); 70 1); 72 1); 77 1).

<sup>23</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 210.

<sup>24</sup> K. Schmalenbach, “Art. 5 Treaties Constituting International Organizations and Treaties Adopted within an International Organization” en Dörr/Schmalenbach nota 17 *supra*, págs. 89 y ss., en especial pág. 89, párr. 1.

<sup>25</sup> UNTS, vol. 1833 I-31363.

internacional en particular, aunque formalmente pertenecen a un único instrumento. Por otra parte, también hay instrumentos que pueden estar hasta cierto punto separados entre sí, pero que funcionalmente mantienen vínculos estrechos. Un ejemplo de ello es el Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, que sirve como marco general para otros tratados diversos que figuran como anexos formales del primero y cuya aplicación es supervisada y facilitada por la organización<sup>26</sup>. No es necesario, a los fines del presente informe, determinar si la expresión “instrumento constitutivo de una organización internacional” que figura en el artículo 5 debería definirse en términos puramente formales o también con carácter funcional. Aun cuando se definiera atendiendo a consideraciones funcionales, la expresión “instrumento constitutivo de una organización internacional” abarcaría todas las disposiciones de un tratado, o de diferentes tratados conectados formalmente, para cuya aplicación o supervisión se atribuyeran ciertas responsabilidades a la organización.

## 2. Aplicación de las normas de la Convención de Viena sobre la interpretación de los tratados a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales

24. El artículo 5 confirma la aplicabilidad, como regla general, de las normas de la Convención de Viena, en particular los artículos 31 a 33 relativos a la interpretación de los tratados, a los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales<sup>27</sup>. La Corte internacional de Justicia ha confirmado este extremo en su opinión consultiva sobre la *Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados* al afirmar que:

Desde el punto de vista formal, los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales son tratados multilaterales, a los que se aplican las normas de interpretación de los tratados, que gozan de profundo arraigo<sup>28</sup>.

25. En el mismo sentido, la Corte ha señalado con respecto a la Carta de las Naciones Unidas que: “En ocasiones anteriores en que la Corte ha tenido que interpretar la Carta de las Naciones Unidas, ha seguido los principios y las normas aplicables en general a la interpretación de los tratados, pues ha reconocido que la Carta es un tratado multilateral, aunque un tratado que reviste ciertas características especiales”<sup>29</sup>.

26. Al mismo tiempo, el artículo 5 sugiere, y la jurisprudencia confirma, que los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales también son tratados de un determinado tipo que tal vez sea necesario interpretar de forma específica. En consecuencia, la Corte Internacional de Justicia ha manifestado:

No obstante, los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales son también tratados de un determinado tipo; su objeto es crear nuevos sujetos de derecho dotados de cierta autonomía, a los que las partes encomiendan la tarea de lograr objetivos comunes. Esos tratados pueden plantear problemas específicos de interpretación debido, entre otras cosas, a su carácter convencional y, al mismo tiempo, institucional; elementos como la propia

<sup>26</sup> UNTS, vol. 1867 I-31874.

<sup>27</sup> Gardiner, nota 13 *supra*, pág. 247.

<sup>28</sup> *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996, págs. 66 y ss., en especial pág. 74, párr. 19.

<sup>29</sup> *Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter)*, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1962, págs. 151 y ss., en especial pág. 157.

naturaleza de la organización creada, los objetivos que le han asignado sus fundadores y los imperativos relacionados con el cumplimiento efectivo de sus funciones, así como su propia práctica, merecen todos ellos atención especial a la hora de interpretar esos tratados constitutivos<sup>30</sup>.

27. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5, las “normas pertinentes” de interpretación más específicas que figuren en el instrumento constitutivo de una organización internacional prevalecen sobre las normas generales de interpretación previstas en la Convención de Viena<sup>31</sup>. Sin embargo, muy pocos de esos instrumentos constitutivos contienen reglas explícitas para su interpretación<sup>32</sup>. En cualquier caso, no es necesario que las “normas pertinentes” específicas se formulen expresamente en el instrumento constitutivo de una organización internacional, sino que también pueden ser implícitas, o formar parte de la “práctica establecida de la organización”<sup>33</sup>.

28. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desarrollado su propia práctica de interpretación de los tratados constitutivos de la Unión, haciendo hincapié en su objeto y fin y su aplicación efectiva<sup>34</sup>. El Tribunal ha explicado que este enfoque es consecuencia de su interpretación de los tratados constitutivos de la Unión Europea como creadores de un “nuevo ordenamiento jurídico” más que de

<sup>30</sup> *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, págs. 66 y ss., en especial pág. 75, párr. 19.

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, J. Klabbers, *An Introduction to International Institutional Law*, 2ª edición (Cambridge, CUP, 2009), pág. 88; Schmalenbach, nota 23 *supra*, pág. 89, párr. 1, y pág. 96, párr. 15; C. Brölmann, “Specialized Rules of Treaty Interpretation: International Organizations” en D.B.B. Hollis (ed.), *The Oxford Guide to Treaties* (Oxford, OUP, 2012), pág. 522; Dörr, nota 17 *supra*, pág. 538, párr. 32.

<sup>32</sup> La mayoría de las denominadas cláusulas de interpretación determinan qué órgano es la autoridad competente para interpretar el tratado, o algunas de sus disposiciones, pero no formulan normas “sobre” la propia interpretación, véase C. Fernández de Casadevante y Romaní, *Sovereignty and Interpretation of International Norms* (Berlín/Heidelberg, Springer, 2007), págs. 26 y 27; Dörr, nota 17 *supra*, pág. 537, párr. 32.

<sup>33</sup> Véase la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, 21 de marzo de 1985, art. 2 j), documento de las Naciones Unidas A/CONF.129/15, 25 ILM 543, 547; y el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, 3 de junio de 2011, art. 2 b), documento de las Naciones Unidas A/66/10, 54, 54; C. Peters, “Subsequent practice and established practice of international organizations”, *Göttingen Journal of International Law*, vol. 3 (2011), págs. 617 a 642.

<sup>34</sup> Este enfoque se remonta a las decisiones históricas *Van Gend en Loos* y *Costa/ENEL* sobre el carácter especial del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, véase el asunto C-26/62 *Van Gend en Loos* [1963] ECR 1, y el asunto C-6/64 *Costa c. ENEL* [1964] ECR 585. Véase también P.J. Kuijper, “The European Courts and the Law of Treaties: The Continuing Story”, en E. Cannizzaro, *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention* (Oxford, OUP, 2011), págs. 256 y ss., en especial págs. 258 y ss. Cabe señalar, sin embargo, que el Tribunal, en ocasiones, ha hecho referencia a las reglas de Viena sobre interpretación de los tratados, en particular al objeto y el fin del tratado y sus disposiciones, al interpretar los tratados fundacionales de la Unión, véase el asunto C-268/99 *Aldona Malgorzata y otros* [2011], párr. 35 (donde se mencionan otras decisiones anteriores).

una mera organización internacional ordinaria<sup>35</sup>. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha adoptado un enfoque similar<sup>36</sup>. Como consecuencia de su enfoque general, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tiene en cuenta la práctica ulterior de las partes o los órganos de la Unión en la medida en que es competente para interpretar los tratados constitutivos de la Unión Europea<sup>37</sup>. Al señalar que “una simple práctica del Consejo no puede ir contra las normas del Tratado [y que,] por consiguiente, dicha práctica no puede crear un precedente que vincule a las instituciones de la Comunidad en cuanto al fundamento jurídico correcto”<sup>38</sup>, el Tribunal no solo se refiere a ir contra las normas en el sentido de modificarlas, sino también a la toma en consideración de la práctica ulterior como elemento decisivo en la interpretación de las normas del derecho primario de la Unión.

29. Al mismo tiempo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no niega que la aplicación de las normas consuetudinarias de interpretación que se expresan en la Convención de Viena sea vinculante para las instituciones de la Unión Europea, como tampoco el hecho de que formen parte del ordenamiento jurídico de la Unión Europea<sup>39</sup>. Por consiguiente, el Tribunal sí tiene en cuenta la práctica ulterior cuando se trata de interpretar los tratados celebrados por la Unión Europea con

<sup>35</sup> *Dictamen 2/13* (Pleno), de 18 de diciembre de 2014, sobre la compatibilidad con el derecho de la Unión Europea del proyecto de acuerdo para la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?doclang=ES&text=&pageIndex=0&part=1&mode=DOC&docid=160882&occ=first&dir=&cid=616500> (donde se declara que “[...] los tratados constitutivos de la Unión han creado un nuevo ordenamiento jurídico, dotado de instituciones propias, en favor del cual los Estados han limitado, en ámbitos cada vez más amplios, sus derechos de soberanía y cuyos sujetos no son únicamente los Estados miembros, sino también sus nacionales”, párr. 157; esto ha sido confirmado por la Unión Europea (UE) en su respuesta a la solicitud de la Comisión de Derecho Internacional de que se le proporcionaran ejemplos de casos en que la práctica de una organización internacional hubiera contribuido a la interpretación de un tratado (véase A/69/10, pág. 8) [en adelante “contribución de la UE” (“[...] que el derecho de la Unión representa un ordenamiento jurídico autónomo y que los tratados constitutivos de la Unión no son tratados internacionales ordinarios ha sido reconocido de forma reiterada y durante largo tiempo por la jurisprudencia, reconocimiento cuyo origen se remonta a sentencias dictadas ya en los primeros años de existencia de las Comunidades Europeas”); Gardiner, nota 13 *supra*, págs. 113 y 114.

<sup>36</sup> K. Alter y L. Helfer, “Legal Integration in the Andes: Law-Making by the Andean Tribunal of Justice”, *European Law Journal*, vol. 17 (2011), págs. 701 y ss., en especial pág. 715 (“El Tribunal Andino de Justicia invocó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia para establecer el derecho comunitario andino como ordenamiento distinto del derecho internacional tradicional”).

<sup>37</sup> Asunto C-43/75, *Gabrielle Defrenne c. Société anonyme belge de navigation aérienne Sabena* [1976] ECR 455, párrs. 14, 33 y 57; G. Nolte, “Second Report for the ILC Study Group on Treaties over time”, en *id.* (ed.), *Treaties and Subsequent Practice* (Oxford, OUP, 2013), págs. 210 y ss., en especial págs. 297 a 300; véase también la contribución de la UE (“la práctica ulterior de las instituciones de la Unión en la aplicación de los Tratados constitutivos no es susceptible de crear un precedente vinculante para las instituciones de la Unión con respecto a la debida interpretación y aplicación de las disposiciones pertinentes de los Tratados”).

<sup>38</sup> Asunto C-68/86, *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Consejo de las Comunidades Europeas* [1988] ECR 855, párr. 24; véase también el asunto C-327/91, *República Francesa c. Comisión de las Comunidades Europeas* [1994] ECR I-3641, párrs. 31 y 36.

<sup>39</sup> Asunto C-410/11, *Pedro Espada Sánchez y otros c. Iberia Líneas Aéreas de España S.A.* [2012], párr. 21; Asunto C-613/12, *Helm Dünngemittel GmbH c. Hauptzollamt Krefeld* [2014], párr. 37; Asunto C-386/08, *Brita GmbH c. Hauptzollamt Hamburg-Hafen* (2010), ECR I-1289, párr. 42.

Estados no miembros u otras organizaciones internacionales<sup>40</sup>. Según el Tribunal, esos instrumentos internacionales están “regulado[s] por el derecho internacional, más concretamente, desde la perspectiva de su interpretación, por el derecho internacional de los tratados”<sup>41</sup>.

### **3. La práctica ulterior como medio de interpretación de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales**

30. Dado que las normas de la Convención de Viena sobre la interpretación de los tratados (artículos 31 a 33) se aplican, en principio, a los tratados que son instrumentos constitutivos de una organización internacional, “sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización”, y teniendo en cuenta que su “propia práctica” “puede merecer especial atención a la hora de interpretar” esos tratados<sup>42</sup>, se plantea la cuestión de determinar qué formas de conducta pueden constituir una práctica ulterior pertinente a los efectos de la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional.

31. Hay tres formas de conducta que pueden resultar pertinentes:

a) La práctica ulterior de las partes en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales con arreglo a los artículos 31 3) b) y 32 de la Convención de Viena;

b) La práctica de los órganos de una organización internacional;

c) Una combinación de la práctica de los órganos de la organización internacional y de la práctica ulterior de las partes.

32. La Corte Internacional de Justicia, al igual que otros órganos judiciales o cuasijudiciales y los Estados, ha reconocido que las tres formas de conducta puede ser pertinentes para la interpretación de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales.

#### **a) La práctica ulterior de las partes en los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales con arreglo a los artículos 31 3) b) y 32 de la Convención de Viena**

33. En primer lugar, la Corte ha reconocido que el artículo 31 3) b) es aplicable a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. En su opinión consultiva sobre la *Legalidad del uso de armas nucleares por un Estado en un conflicto armado*, tras describir los instrumentos constitutivos de organizaciones

<sup>40</sup> Asunto C-52/77, *Leonce Cayrol c. Giovanni Rivoira & Figli* [1977], ECR 2261, pág. 2277; Asunto C-432/92, *The Queen c. Minister of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte S.P. Anastasiou (Pissouri) Ltd y otros* [1994] ECR I-3087, párrs. 43, 50 y 51; Nolte, nota 34 *supra*, págs. 300 a 302; Finlandia, en su contribución, ha señalado la posibilidad de que “la normativa de la Unión Europea (especialmente las directivas) pueda interpretarse como práctica que afecta a la interpretación de los acuerdos internacionales”.

<sup>41</sup> Asunto C-386/08, *Brita GmbH c. Hauptzollamt Hamburg-Hafen* [2010], ECR I-1289, párr. 39. Sobre este enfoque diferenciado respecto de la interpretación de los tratados constitutivos y los tratados celebrados por la Unión Europea y otros Estados u organizaciones internacionales, véase Kuijper, nota 31 *supra*, págs. 258 a 260; y H.P. Aust, A. Rodiles y P. Staubach, “Unity or Uniformity: Domestic Courts and Treaty Interpretation”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 27 (2014), págs. 75 y ss., en especial págs. 101 a 104.

<sup>42</sup> *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, págs. 66 y ss., en especial pág. 75, párr. 19.

internacionales como un tipo particular de tratados, la Corte introdujo su interpretación de la Constitución de la OMS diciendo:

Según la norma consuetudinaria de interpretación enunciada en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, los términos de un tratado deben interpretarse “en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” y “juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

[...]

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”<sup>43</sup>.

34. En relación con diversos precedentes de su propia jurisprudencia en los que, entre otras cosas, utilizó la práctica ulterior prevista en el artículo 31 3) b) como medio de interpretación, la Corte anunció que:

También la aplicará en el presente caso con el objeto de determinar si, con arreglo a la Constitución de la OMS, la cuestión que se le ha pedido que responda surge “en el ámbito de [las] actividades” de esa Organización<sup>44</sup>.

35. En cuanto al elemento de su interpretación de este término relativo a la práctica ulterior, la Corte señaló lo siguiente:

La propia resolución WHA46.40, aprobada, no sin oposición, tan pronto como la cuestión de la legalidad del uso de las armas nucleares se planteó en la OMS, no podía interpretarse en el sentido de expresar o equivaler por sí misma a una práctica por la que conste la existencia de un acuerdo entre los miembros de la Organización para interpretar su Constitución como instrumento que la facultara para abordar la cuestión de la legalidad del uso de las armas nucleares<sup>45</sup>.

36. Por lo tanto, al considerar si una resolución concreta de un órgano expresaba o equivalía a “una práctica por la que conste la existencia de un acuerdo entre los miembros de la Organización”, la Corte destacó, citando el artículo 31 3) b), la pertinencia del acuerdo de las propias partes en el tratado respectivo, y no la práctica del órgano como tal<sup>46</sup>.

<sup>43</sup> *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, págs. 66 y ss., en especial pág. 75, párr. 19.

<sup>44</sup> *Ibid.*

<sup>45</sup> *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, págs. 66 y ss., en especial pág. 81, párr. 27.

<sup>46</sup> La Corte Permanente de Justicia Internacional había adoptado este enfoque en su causa relativa a *Competence of the International Labour Organization to Regulate, Incidentally, the Personal Work of the Employer*, opinión consultiva, *P.C.I.J. Rep Series B*, núm. 13, págs. 19 y 20; véase S. Engel, “‘Living’ International Constitutions and the World Court (the Subsequent Practice of International Organs under their Constituent Instruments)”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 16 (1967), págs. 865 y ss., en especial pág. 871.

37. El fallo dictado en la causa relativa a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria* es otro pronunciamiento en el que, en un asunto relacionado con la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional<sup>47</sup>, la Corte hizo hincapié de forma decisiva en la práctica ulterior de las propias partes. Partiendo de la observación de que “los Estados Miembros también han encomendado a la Comisión ciertas tareas que estaban inicialmente previstas en los textos de los tratados”<sup>48</sup>, la Corte llegó a la conclusión de que:

De los textos de los tratados y de la práctica [de las partes] analizada en los párrafos 64 y 65 *supra*, se desprende que la Comisión de la Cuenca del Lago Chad es una organización internacional que ejerce sus facultades dentro de una zona geográfica determinada; que, sin embargo, su objetivo no es solucionar, en el plano regional, los asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, por lo que no queda comprendida en el Capítulo VIII de la Carta<sup>49</sup>.

38. Aparte de la práctica ulterior por la cual conste el acuerdo de las partes en virtud del artículo 31 3) b), hay otros casos de práctica ulteriormente seguida por las partes en la aplicación del instrumento constitutivo de una organización internacional que también pueden ser pertinentes para la interpretación de ese tratado. Por ejemplo, los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, al igual que otros tratados multilaterales, a veces se aplican mediante prácticas o acuerdos bilaterales o regionales posteriores<sup>50</sup>. Esos tratados bilaterales no son, por lo tanto, acuerdos ulteriores en virtud del artículo 31 3) a), aunque solo sea porque se celebran únicamente entre un número limitado de partes en el instrumento constitutivo multilateral. Sin embargo, pueden dar lugar a afirmaciones sobre la interpretación correcta del propio instrumento constitutivo y, considerados conjuntamente, resultar pertinentes para la interpretación de un tratado de esa índole.

39. El Convenio de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil Internacional, que establece la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)<sup>51</sup>, constituye un ejemplo de esa forma de práctica ulterior a través de acuerdos bilaterales en el marco de un tratado constitutivo multilateral. El Convenio de Chicago deja varios aspectos a las partes para que los resuelvan sobre una base bilateral, plurilateral o regional. A fin de lograr la mayor uniformidad posible entre las partes en el Convenio, se acordó un “Formulario de Acuerdo Estándar”, que figura como anexo del Acta Final de la Conferencia de 1944. Este acuerdo modelo ofrece orientación general para la posterior adopción de acuerdos bilaterales relativos a la prestación

<sup>47</sup> Véase el art. 17 de la Convención y el Estatuto sobre el Desarrollo de la Cuenca del Chad (Tratado de Fort-Lamy de 1964), *Heidelberg Journal of International Law*, vol. 34, pág. 76 (1974) (disponible en: [http://www.zaoerv.de/34\\_1974/34\\_1974\\_1\\_a\\_52\\_82.pdf](http://www.zaoerv.de/34_1974/34_1974_1_a_52_82.pdf)); en general, P.H. Sand, “Development of International Water Law in the Lake Chad Basin”, *ibid.*, págs. 52 a 76.

<sup>48</sup> *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* (excepciones preliminares), fallo, *I.C.J. Reports 1998*, págs. 275 y ss., en especial pág. 305, párr. 65.

<sup>49</sup> *Ibid.*, págs. 306 y 307, párr. 67.

<sup>50</sup> E. Benvenisti y G.W. Downs, “The Empire’s New Clothes: Political Economy and the Fragmentation of International Law”, *Stanford Law Review*, vol. 60 (2007), págs. 595 y ss., en especial págs. 610 y 611.

<sup>51</sup> Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) (aprobado el 7 de diciembre de 1944, entró en vigor el 4 de abril de 1947) 15 UNTS 295.

de servicios aéreos comerciales internacionales (acuerdos de servicios aéreos o acuerdos de transporte aéreo)<sup>52</sup>. Los dos acuerdos de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 1946 y 1977 (los llamados acuerdos “Bermudas” y “Bermudas II”)<sup>53</sup> han servido de referencia para otros Estados, muchos de los cuales han elaborado sus propios acuerdos modelo basados en ellos. Una tercera generación de acuerdos bilaterales concertados después de 1990<sup>54</sup> toma como modelo una serie de tratados entre los Estados Unidos y otros Estados que contemplan una mayor liberalización y mayores derechos y libertades que los acuerdos anteriores a los que sustituían (“Acuerdos de Cielos Abiertos”). Algunos tratados plurilaterales y regionales desempeñan la misma función<sup>55</sup>.

40. Desde la entrada en vigor del Convenio de Chicago se han concertado entre 3.000 y 4.000 acuerdos de servicios aéreos o acuerdos de transporte aéreo, en su mayoría bilaterales, la mayor parte de los cuales están registrados en la OACI. Este sistema bilateral que se deriva del Convenio de Chicago ha sido descrito como una “compleja red de acuerdos de servicios aéreos interconectados”<sup>56</sup> que “evolucionó a través de la práctica ulteriormente seguida por los Estados”<sup>57</sup>.

41. Un caso conocido de práctica ulterior de las partes en un instrumento constitutivo por medio de una acumulación de acuerdos bilaterales es el relativo al artículo 5 del Convenio de Chicago. Con arreglo a esta disposición, los vuelos no regulares (en su mayoría de aerolíneas chárter) “tendrán derecho a penetrar sobre su territorio [de cada Estado contratante] o sobrevolarlo sin escalas, y a hacer escalas en él con fines no comerciales, sin necesidad de obtener permiso previo, y a reserva del derecho del Estado sobrevolado de exigir aterrizaje”, siempre que no embarquen o desembarquen pasajeros, carga o correo. Sin embargo, en la práctica, los Estados partes a lo largo del tiempo han exigido que las “aerolíneas chárter pidan permiso

<sup>52</sup> Véase H. A. Bowen, “The Chicago International Civil Aviation Conference”, *The George Washington Law Review*, vol. 13 (1944-1945), págs. 308 y ss., en especial págs. 309 y ss.

<sup>53</sup> Sustituido por los Acuerdos de Cielos Abiertos de 2007 entre los Estados Unidos, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, en su forma enmendada por el Protocolo de 2010; véase <http://www.state.gov/documents/organization/143930.pdf>, consultado el 12 de marzo de 2012. Sobre los acuerdos de las Bermudas y su influencia en otros acuerdos bilaterales, véase, P.P.C. Haanappel, “Bilateral Air Transport Agreements, 1913-1980”, *The International Trade Law Journal*, vol. 5 (1980), págs. 241 a 267.

<sup>54</sup> Véase P. Jomini, A. Chai, P. Achard y J. Rupp, “The changing landscape of Air Service Agreements” (30 de junio de 2009), [http://gem.sciences-po.fr/content/publications/pdf/Jomini\\_evolution\\_of\\_ASAs\\_062009.pdf](http://gem.sciences-po.fr/content/publications/pdf/Jomini_evolution_of_ASAs_062009.pdf), consultado el 12 de marzo de 2012.

<sup>55</sup> Como el Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional entre Brunei Darussalam, Chile, los Estados Unidos, Nueva Zelandia y Singapur de 2001, y el Protocolo a este Acuerdo, de la misma fecha, entre Brunei Darussalam, Nueva Zelandia y Singapur. En <http://www.maliat.govt.nz/> figura información sobre estos acuerdos multilaterales, así como el texto de los acuerdos, consultado el 12 de marzo de 2012; L. Tomas, “Air Transport Agreements, Regulation of Liability”, en R. Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, <http://www.mpepil.com>, consultado el 12 de marzo de 2012.

<sup>56</sup> Departamento de Infraestructura y Transporte de Australia, *The Bilateral System – how international air services work*, [http://www.infrastructure.gov.au/aviation/international/bilateral\\_system.aspx](http://www.infrastructure.gov.au/aviation/international/bilateral_system.aspx), consultado el 12 de marzo de 2012.

<sup>57</sup> B.F. Havel, *Beyond Open Skies, A New Regime for International Aviation* (Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2009), pág. 10.

para aterrizar en todos los casos, y el artículo se interpreta actualmente de ese modo”<sup>58</sup>. La práctica de exigir la autorización es en parte unilateral, pero también se expresa en varios acuerdos de servicios aéreos bilaterales<sup>59</sup>. La combinación de esas exigencias unilaterales de algunos Estados partes en el Convenio de Chicago, una serie de acuerdos bilaterales correspondientes concertados entre otro grupo de partes y la falta de oposición por otros Estados partes puede haber generado un acuerdo entre las partes en dicho Convenio sobre la interpretación de su artículo 5. Pero incluso si no puede demostrarse la existencia de dicho acuerdo, la práctica ulterior que ha surgido de la serie de acuerdos bilaterales y la conducta unilateral puede tenerse en cuenta en la interpretación del artículo 5 del Convenio de Chicago<sup>60</sup>, de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena.

42. Otro ejemplo de la pertinencia, a los efectos de la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional, de un acuerdo posteriormente alcanzado entre un número inferior al total de partes en ese instrumento es el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>61</sup>.

**b) La práctica de los órganos de una organización internacional**

43. En otros casos, la Corte Internacional de Justicia se ha referido en su razonamiento interpretativo a la práctica de los órganos de una organización internacional aparentemente sin hacer referencia a la práctica o la aceptación de los miembros de la organización. En particular, la Corte ha afirmado que la “propia práctica” de la organización internacional “puede merecer especial atención” en el proceso de interpretación<sup>62</sup>. Por ejemplo, en su opinión consultiva sobre la *Competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado como Miembro de las Naciones Unidas*, la Corte señaló que:

Los órganos a los que el artículo 4 encomienda la decisión de la Organización en materia de admisión han interpretado reiteradamente el texto en el sentido de que la Asamblea General solo puede decidir la admisión sobre la base de la recomendación del Consejo de Seguridad<sup>63</sup>.

<sup>58</sup> A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, 3ª edición (Cambridge, CUP, 2013), pág. 215; véase también A.M. Feldman, “Evolving Treaty Obligations: A Proposal for Analyzing Subsequent Practice derived from WTO Dispute Settlement”, *International Law and Politics*, vol. 41 (2009), págs. 215 y ss., en especial pág. 664.

<sup>59</sup> P.P.C. Haanappel, *The Law and Policy of Air Space and Outer Space, A Comparative Approach* (Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2003), págs. 110 y 111, en referencia a la práctica de los Estados Unidos que se refleja en los acuerdos de cielos abiertos.

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (adoptado el 28 de julio de 1994, en vigor desde el 28 de julio de 1996), 1836 UNTS 42; véase D. Anderson, “Article 5 of the 1969 Vienna Convention” en O. Corten y P. Klein, *The Vienna Convention on the Law of Treaties* (Oxford, OUP, 2011), págs. 88 y ss., en especial pág. 95, párr. 26.

<sup>62</sup> *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, págs. 66 y ss., en especial pág. 74.

<sup>63</sup> *Competence of the General Assembly regarding Admission to the United Nations*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1950*, págs. 4 y ss., en especial pág. 9.

44. Del mismo modo, en el asunto de la *Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*, la Corte se refirió a los actos de los órganos de la organización al hacer alusión a la práctica de las “Naciones Unidas”:

En la práctica, según la información proporcionada por el Secretario General, las Naciones Unidas han tenido ocasión de confiar misiones cada vez más variadas a personas que no tienen la condición de funcionarios de la Organización. [...] En todos esos casos, se desprende de la práctica de las Naciones Unidas que las personas así designadas, y en particular los miembros de esos comités o comisiones, han sido considerados peritos en misión en el sentido de la sección 22<sup>64</sup>.

45. Asimismo, en su opinión consultiva sobre la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, la Corte Internacional de Justicia se refirió a “la práctica seguida por la propia Organización en el cumplimiento de la Convención” como medio de interpretación<sup>65</sup>.

46. En su opinión consultiva sobre *Ciertos gastos de las Naciones Unidas* la Corte dio importancia a la consideración de que

Es una práctica sistemática de la Asamblea General incluir en las resoluciones anuales sobre el presupuesto créditos para los gastos relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Desde 1947, anualmente la Asamblea General ha consignado créditos por anticipado para “gastos imprevistos y extraordinarios” surgidos en relación con el “mantenimiento de la paz y la seguridad”<sup>66</sup>. La Corte considera que, de un año a otro, los gastos de la FENU han sido tratados por la Asamblea General como gastos de la Organización en el sentido del Artículo 17, párrafo 2, de la Carta<sup>67</sup>.

47. En esa opinión consultiva, la Corte también explicó por qué la práctica de los órganos, como tal, puede ser pertinente para la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional:

No se aceptaron las propuestas que se hicieron durante la redacción de la Carta de atribuir la máxima autoridad para su interpretación a la Corte Internacional de Justicia; la opinión que la Corte está emitiendo es una opinión consultiva. Por consiguiente, conforme a lo previsto en 1945, cada órgano debe, en primer lugar cuando menos, determinar su propia competencia. Por ejemplo, si el Consejo de Seguridad aprueba una resolución supuestamente para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y si, de conformidad con el mandato o la autorización previstos en esa resolución, el

<sup>64</sup> *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1989*, págs. 177 y ss., en especial pág. 194, párr. 48.

<sup>65</sup> *Constitution of the Maritime Safety Committee of the Inter-Governmental Maritime Consultative Organization*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1960*, págs. 150 y ss., en especial pág. 169.

<sup>66</sup> *Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1962*, págs. 151 y ss., en especial pág. 160.

<sup>67</sup> *Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1962*, págs. 151 y ss., en especial pág. 175.

Secretario General incurre en obligaciones financieras, debe entenderse que estas cantidades constituyen “gastos de la Organización”<sup>68</sup>.

48. Dado que muchas organizaciones internacionales comparten la misma característica de no tener una “autoridad última de interpretación” de su instrumento constitutivo, este razonamiento de la Corte se ha aceptado generalmente como reflejo de un principio general del derecho de las organizaciones internacionales<sup>69</sup>.

49. La identificación de una presunción, en la opinión relativa a *Ciertos gastos*, que se deriva de la práctica del órgano de una organización internacional, es una manera de reconocer dicha práctica de los órganos como medio de interpretación. Por consiguiente, la práctica de los órganos en la aplicación de un instrumento constitutivo puede, como mínimo, concebirse como “otra práctica ulterior” en virtud del artículo 32<sup>70</sup>. No obstante, los efectos que la Corte ha atribuido a la práctica de los órganos parece ir más allá de las condiciones y los efectos previstos en el artículo 32. Puesto que la presunción reconocida en la opinión relativa a *Ciertos gastos* ya dimana de uno o más actos del órgano de una organización internacional, esa práctica no es necesariamente idéntica a la “práctica establecida” según lo dispuesto en el artículo 2 j) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, que incluso puede constituir una “regla de la organización”<sup>71</sup>. Esto demuestra que la práctica de los órganos de organizaciones internacionales puede, en sí misma, constituir un medio de interpretación del instrumento constitutivo de la organización, y que el efecto de presunción conforme a la opinión relativa a *Ciertos gastos* no es más que un ejemplo de esa función en el proceso de interpretación<sup>72</sup>. Al referirse también a los actos de las organizaciones internacionales que se aprobaron con la oposición de ciertos Estados miembros<sup>73</sup>, la Corte ha reconocido

<sup>68</sup> *Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1962*, págs. 151 y ss., en especial pág. 168.

<sup>69</sup> Klabbers, nota 31 *supra*, pág. 90; C.F. Amerasinghe, *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, 2ª edición (Cambridge, CUP, 2005), pág. 25; J. E. Álvarez, *International Organizations as Law-Makers* (Oxford, OUP, 2006), pág. 80; S. Rosenne, *Developments in the Law of Treaties 1945-1986* (Cambridge, CUP, 1989), págs. 224 y 225.

<sup>70</sup> Véanse proyectos de conclusión 1 4) y 4 3), Comisión de Derecho Internacional, informe sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones (2013), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/68/10)*, cap. IV, pág. 11.

<sup>71</sup> Cabe señalar que la Comisión señaló, en su comentario al proyecto de artículos, que la referencia que se hacía en el artículo 2 j) a la “práctica establecida” “no significa en absoluto que esta tenga en todas las organizaciones la misma importancia”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1982*, vol. II, pág. 22, párr. 25.

<sup>72</sup> E. Lauterpacht, “The Development of the Law of International Organizations by the Decisions of International Tribunals”, *Recueil de cours*, vol. 152 (1976), págs. 377 y ss., en especial pág. 460; N. Blokker, “Beyond ‘Dili’: On the Powers and Practice of International Organizations”, en G. Kreijen (ed.), *State, Sovereignty, and International Governance* (Oxford, OUP, 2002), págs. 312 a 318.

<sup>73</sup> Véase *Legal Consequences of the Construction of a Wall on the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2004*, págs. 136 y ss., en especial pág. 149 (donde se hace referencia a la resolución 1600 (XV) de la Asamblea General, documento de las Naciones Unidas A/RES/1600 (15 de abril de 1961) (aprobada por 60 votos a favor, 16 votos en contra, con inclusión de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y otros Estados del “Bloque oriental”, y 23 abstenciones); resolución 1913 (XVIII) de la Asamblea General, documento de las Naciones Unidas A/RES/1913 (13 de diciembre de 1963) (aprobada por 91 votos a favor y 2 votos en contra, de España y Portugal).

que esos actos pueden constituir práctica ulterior a los efectos de la interpretación, pero no una práctica (de mayor peso) que establezca un acuerdo entre las partes sobre la interpretación.

50. También debe observarse que la práctica del órgano de una organización internacional puede contribuir a la interpretación del instrumento constitutivo de otra organización internacional. Por ejemplo, la secretaría de la Organización Marítima Internacional ha reafirmado recientemente su posición de larga data con arreglo a la cual:

El incumplimiento de esas disposiciones de la OMI supondría la existencia de buques que no se ajustaran a los estándares e infringiría las obligaciones básicas establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación producida por los buques<sup>74</sup>.

51. Estos ejemplos demuestran que la práctica de órganos, como tales y con independencia de la aceptación por todas las partes en el instrumento constitutivo de la organización internacional de que se trate, ha sido reconocida como medio de interpretación, aunque no como medida que sea necesariamente determinante para el resultado del proceso interpretativo. Los analistas coinciden en que la interpretación de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales mediante la práctica de sus órganos a menudo constituye un medio de interpretación pertinente<sup>75</sup>. Por tanto, la eficacia interpretativa de la práctica de los órganos puede equipararse al efecto previsto en el artículo 32 y probablemente ir más allá, dependiendo de las normas del instrumento constitutivo de que se trate.

**c) Combinación de la práctica de los órganos de la organización y de la práctica ulterior de las partes**

52. Una tercera forma de tener en cuenta la práctica en la aplicación del instrumento constitutivo de una organización internacional es considerar la posibilidad de combinar la práctica de los órganos de la organización y la práctica ulteriormente seguida por los Estados partes de esa organización, en particular su

<sup>74</sup> Consecuencias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la Organización Marítima Internacional, LEG/MISC. 8, 30 de enero de 2014, pág. 12; datos facilitados por Alemania en respuesta a la petición de información formulada por la Comisión; sin embargo, la Corte Internacional de Justicia ha declarado con respecto a un tratado que no era el instrumento constitutivo de una organización internacional: “Cabe señalar, en primer lugar, que la existencia de una práctica administrativa no es en sí misma un factor decisivo para determinar la opinión que los Estados Contratantes de la Convención sobre el Genocidio pueden haber tenido sobre los derechos y deberes que de ella se derivan”, *Reservations to the Conventions on Genocide*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1951*, págs. 15 y ss., en especial pág. 25.

<sup>75</sup> C. Brölmann, “Specialized Rules of Treaty Interpretation: International Organizations” en D. Hollis (ed.), *The Oxford Guide to Treaties* (Oxford, OUP, 2012), págs. 520 y 521; S. Kadelbach, “The Interpretation of the Charter”, en B. Simma/D.-E. Khan/G. Nolte/A. Paulus (eds.), *The Charter of the United Nations: A Commentary*, 3ª edición (Oxford, OUP, 2012), págs. 71 y ss., en especial pág. 80; Gardiner, nota 13 *supra*, págs. 113 y 246 (donde también señala que, aunque las organizaciones internacionales han acumulado mucha experiencia en la interpretación de sus propios instrumentos constitutivos, gran parte del material pertinente o bien no es muy accesible o no “ofrece indicaciones claras sobre la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados”).

aceptación de la práctica de los órganos<sup>76</sup>. En consonancia con ello, en la opinión consultiva relativa a *Namibia*, la Corte Internacional de Justicia interpretó el término “votos afirmativos” del Artículo 27 3) de la Carta de las Naciones Unidas en el sentido de que incluía las abstenciones, para lo cual partió fundamentalmente de la práctica del órgano en cuestión, unida a la circunstancia de que en ese momento era “generalmente aceptada” por los Estados miembros:

[...] los procedimientos seguidos por el Consejo de Seguridad desde hace largo tiempo ofrecen pruebas abundantes de que las decisiones del Presidente y las posturas adoptadas por los miembros del Consejo, en particular los miembros permanentes, indican una interpretación continua y uniforme de que la práctica de la abstención voluntaria de un miembro permanente no constituye un obstáculo para la aprobación de resoluciones. Este procedimiento seguido por el Consejo de Seguridad, que se ha mantenido sin cambios desde la enmienda del Artículo 27 de la Carta en 1965, ha sido generalmente aceptado por los Miembros de las Naciones Unidas y pone de relieve una práctica general de esa Organización<sup>77</sup>.

53. En este caso, la Corte también puso de relieve la práctica de uno o más órganos de la organización internacional y la “aceptación general” por los Estados miembros, y señaló que la combinación de esos dos elementos constituía una “práctica general de la organización”<sup>78</sup>. La Corte siguió este enfoque en su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado* al afirmar que:

La Corte considera que la práctica *aceptada* [sin cursiva en el original] de la Asamblea General, tal como ha evolucionado, es compatible con lo dispuesto en el Artículo 12, párrafo 1, de la Carta<sup>79</sup>.

54. Del mismo modo, en la causa relativa a la *Caza de la ballena en el Antártico*, la Corte Internacional de Justicia se refirió a las recomendaciones (no vinculantes) de la Comisión Ballenera Internacional (que es el nombre de una organización internacional establecida por la Convención para la Reglamentación de la Caza de la

<sup>76</sup> R. Higgins, “The Development of International Law by the Political Organs of the United Nations”, *ASIL Proceedings 59th Annual Meeting* (1965), págs. 116 y ss., en especial pág. 119.

<sup>77</sup> *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council resolution 276 (1970)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1971*, págs. 16 y ss., en especial pág. 22.

<sup>78</sup> H. Thirlway, “The Law and Procedure of the International Court of Justice 1960-1989, Part Two”, *British Year Book of International Law*, vol. 61 (1990), págs. 61 y ss., en especial págs. 76 y 77 (donde se señala que “la referencia de la Corte a que se trataba de una práctica ‘de’ la Organización tenía presumiblemente la intención de aludir, no a una práctica seguida por la Organización como entidad en sus relaciones con otros sujetos de derecho internacional, sino a una práctica seguida, aprobada o respetada en toda la Organización. Desde esta perspectiva, la práctica no es tanto un conjunto de actos de abstención de los miembros permanentes, con la intención, por una parte, de no bloquear el proyecto de resolución y, por otra, de que no conste que la apoyan, sino más bien un reconocimiento de los demás miembros del Consejo de Seguridad en el momento pertinente, y en realidad de todos los Estados miembros mediante la aceptación tácita, de la validez de esas resoluciones.

<sup>79</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall on the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2004*, págs. 136 y ss., en especial págs. 149 y ss.

Ballena<sup>80</sup> y uno de sus órganos), donde se aclara que cuando dichas recomendaciones son “aprobadas por consenso o por unanimidad, pueden ser pertinentes para la interpretación de la Convención o su anexo”<sup>81</sup>. En este contexto, la Corte opinó que:

[...] Australia y Nueva Zelanda exageran la importancia jurídica de las resoluciones y directrices con carácter recomendatorio que invocan. En primer lugar, muchas resoluciones de la Comisión Ballenera Internacional fueron aprobadas sin el apoyo de todos los Estados partes en la Convención y, en particular, sin la anuencia del Japón. Por lo tanto, esos instrumentos no pueden considerarse un acuerdo ulterior para la interpretación del artículo VIII, ni una práctica ulterior que establezca el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado en el sentido de los apartados a) y b), respectivamente, del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>82</sup>.

55. Otro ejemplo se refiere a la admisión de la República Árabe Unida (Egipto y Siria) como miembro de la OACI. En este caso, el Consejo de la OACI decidió aceptar a la República Árabe Unida, pero añadió que su decisión se entendía sin perjuicio del “derecho de la Asamblea a determinar por sí misma las cuestiones relativas a la República Árabe Unida en relación con la Organización”. La subsiguiente decisión del Consejo “no fue objeto de impugnación y fue aceptada por los Estados miembros por consentimiento tácito”<sup>83</sup>. Una práctica similar se siguió en los casos de sucesión en la condición de miembros del Fondo Monetario Internacional de los integrantes de la ex República Federal Checa y Eslovaca y la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia<sup>84</sup>.

56. Algunos autores consideran necesario “establecer una distinción entre el comportamiento colectivo de la organización y la conducta de las partes”<sup>85</sup>, aunque ello no excluye la posibilidad de evaluar de forma conjunta ambas formas de práctica ulterior<sup>86</sup>.

<sup>80</sup> S. Schiele, *Evolution of International Environmental Regimes: The Case of Climate Change* (Cambridge, CUP, 2014), págs. 37 y 38. A. Gillespie, *Whaling Diplomacy: Defining Issues in International Environmental Law* (Edward Elgar, 2005), pág. 411.

<sup>81</sup> *Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan: New Zealand intervening)*, Corte Internacional de Justicia, fallo de 31 de marzo de 2014, párr. 46, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/148/18136.pdf>.

<sup>82</sup> *Ibid.*, párr. 83.

<sup>83</sup> K. G. Bühler, *State Succession and Membership in International Organizations* (Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2001), pág. 295 (donde se cita a Thomas Buergenthal, *Law-Making in the International Civil Aviation Organization* (Syracuse, Syracuse University Press, 1969), pág. 32).

<sup>84</sup> Bühler, *ibid.*, pág. 298.

<sup>85</sup> E. Lauterpacht, nota 72 *supra*, pág. 457.

<sup>86</sup> Véase, por ejemplo, Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Tadic*, decisión sobre la apelación de la defensa contra la decisión interlocutoria relativa a la competencia, núm. IT-94-1-AR72 (2 de octubre de 1995), párr. 30.

#### 4. Los acuerdos posteriores en virtud del artículo 31 3) a) como medio de interpretación de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales

57. La interpretación de los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales también puede verse afectada por acuerdos posteriores en virtud del artículo 31 3) a). No obstante, cabe señalar que la posible importancia de los acuerdos entre las partes debe evaluarse, en primer lugar, con arreglo a las disposiciones del propio instrumento constitutivo y de otras normas de la organización. Si, por ejemplo, el instrumento constitutivo contiene una cláusula según la cual su interpretación está sujeta a un procedimiento especial, cabe presumir que las partes, al llegar a un acuerdo con posterioridad a la celebración del tratado, no desean eludir ese procedimiento. Además, las reglas de la organización y su práctica establecida pueden excluir la posibilidad de que se tengan en cuenta los acuerdos entre las partes respecto de la interpretación de sus instrumentos constitutivos, como ocurre en la Unión Europea en los ámbitos en que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ejerce su jurisdicción<sup>87</sup>.

58. Existen dos formas básicas de acuerdos posteriores en lo que respecta a la interpretación de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales: acuerdos autónomos entre las partes y acuerdos entre las partes en forma de decisión del órgano plenario de una organización internacional.

##### a) Acuerdos posteriores autónomos entre las partes

59. Los acuerdos autónomos entre las partes relativos a la interpretación de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales son poco comunes. Cuando se plantean cuestiones de interpretación con respecto a un instrumento de ese tipo, las partes actúan en su mayoría como miembros en el marco del órgano plenario. Si existe la necesidad de modificar, enmendar o complementar el tratado, las partes bien utilizan el procedimiento de enmienda previsto en el tratado, bien concluyen un nuevo tratado, normalmente en forma de protocolo (artículos 39 a 41 de la Convención de Viena). Sin embargo, también es posible que las partes actúen *como tales* en el marco de un órgano plenario de la organización correspondiente. En la Unión Europea, por ejemplo, el Consejo Europeo (órgano que está integrado por los jefes de Estado o de gobierno de los Estados miembros, junto con el presidente del propio Consejo y el presidente de la Comisión) “decidió” en 1995 que:

[...] el nombre de la moneda europea será euro. [...] El nombre específico euro se utilizará en lugar del término genérico “ecu” utilizado por el Tratado para referirse a la unidad monetaria europea.

Los Gobiernos de los quince Estados miembros han acordado que esta decisión constituye la interpretación convenida y definitiva de las disposiciones del Tratado<sup>88</sup>.

<sup>87</sup> Nota 37 *supra*.

<sup>88</sup> Véanse las conclusiones del Consejo Europeo de Madrid de 1995 (Boletín de la Unión Europea, 12 (1995), pág. 10) en I.A.I.; para una descripción de esta decisión como acuerdo ulterior, véase Aust, nota 58 *supra*, pág. 213; G. Hafner, “Subsequent Agreements and Practice: Between Interpretation, Informal Modification and Formal Amendment”, en Nolte, note 37 *supra*, págs. 105 y ss., en especial págs. 109 y 110.

60. A veces es difícil determinar si los “Estados miembros reunidos en el marco” del órgano plenario de una organización internacional tienen la intención de actuar en su calidad de miembros de ese órgano, como suelen hacer, o si se proponen actuar en su calidad de Estados partes en el instrumento constitutivo de la organización<sup>89</sup>. Al abordar este tema, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha recurrido, en primer lugar, a la redacción del acto en cuestión:

Del tenor literal de dicha disposición se desprende claramente que los actos adoptados por los representantes de los Estados miembros, cuando no actúan en calidad de miembros del Consejo, sino en calidad de representantes de su gobierno, ejerciendo así conjuntamente las competencias de los Estados miembros, no están sometidos al control de legalidad ejercido por el Tribunal de Justicia. A este respecto, como indicó el Abogado General en el punto 18 de sus conclusiones, es indiferente que tal acto se denomine “acto de los Estados miembros reunidos en seno del Consejo” o “acto de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo”<sup>90</sup>.

61. Sin embargo, en última instancia el Tribunal concedió una importancia decisiva al “contenido y [el] conjunto de las circunstancias en las que se adoptó [la decisión]” a fin de determinar si se trataba de una decisión del órgano o de los propios Estados partes:

En consecuencia, no basta con que un acto se califique de “decisión de los Estados miembros” para sustraerlo al control establecido en el artículo 173 del Tratado. Para ello es preciso además comprobar que dicho acto, habida cuenta de su contenido y del conjunto de las circunstancias en las que se adoptó, no constituye en realidad una decisión del Consejo.

62. Esas consideraciones también parecen ser pertinentes a la hora de determinar si un acto particular se refiere a la interpretación del instrumento constitutivo de la organización de que se trate.

**b) Decisiones de órganos plenarios como acuerdos ulteriores entre las partes**

63. Las decisiones y recomendaciones de los órganos plenarios de las organizaciones internacionales referentes a la interpretación o aplicación de la disposición de un tratado también pueden, en determinadas circunstancias, reflejar un acuerdo ulterior concertado entre las partes en virtud del artículo 31 3) a), siempre que tales actos representen un acuerdo de las propias partes en el instrumento constitutivo. En este sentido, el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ha declarado en términos generales:

Basándonos en el texto del párrafo 3 a) del artículo 31 de la Convención de Viena, consideramos que una decisión adoptada por los Miembros puede ser considerada un “acuerdo ulterior entre las partes” acerca de la interpretación de un acuerdo abarcado o de la aplicación de sus disposiciones si: i) la decisión se adopta, desde el punto de vista temporal, después del acuerdo abarcado pertinente; y ii) los términos y el contenido de la decisión expresan

<sup>89</sup> P. C. G. Kapteyn y P. VerLoren van Themaat, *Introduction to the Law of the European Communities*, 3ª edición (Londres, Kluwer Law International, 1998), págs. 340 a 343.

<sup>90</sup> Asuntos C-181/91 y C-248/91, *Parlamento c. Consejo y Comisión*, párr. 12.

un *acuerdo* entre los Miembros sobre la *interpretación* o *aplicación* de una disposición de las normas de la OMC<sup>91</sup>.

64. Con respecto a las condiciones específicas en las que la decisión de un órgano plenario puede considerarse un acuerdo ulterior en el sentido del artículo 31 3) a), el Órgano de Apelación de la OMC señaló:

“263. En cuanto al primer elemento, señalamos que la Decisión Ministerial de Doha fue adoptada por consenso el 14 de noviembre de 2001 con motivo de la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC.

[...] Por lo que respecta al segundo elemento, la pregunta clave a la que hay que responder es si el párrafo 5.2 de la Decisión Ministerial de Doha expresa un *acuerdo* entre los Miembros sobre la *interpretación* o *aplicación* de la expresión ‘plazo prudencial’ que figura en el párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.

264. Recordamos que el párrafo 5.2 de la Decisión Ministerial de Doha dispone lo siguiente:

A reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se entenderá que la expresión ‘plazo prudencial’ significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

265. Al examinar la cuestión de si el párrafo 5.2 de la Decisión Ministerial de Doha expresa un acuerdo entre los Miembros sobre la interpretación o aplicación de la expresión ‘plazo prudencial’ que figura en el párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, encontramos orientaciones útiles en los informes del Órgano de Apelación en *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*. El Órgano de Apelación observó que la Comisión de Derecho Internacional (la ‘CDI’) describe un acuerdo ulterior en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena* como ‘otro elemento auténtico de interpretación que hay que tener en cuenta, juntamente con el contexto’. Según el Órgano de Apelación, ‘la CDI, al referirse a la ‘interpretación auténtica’, entiende que el apartado a) del párrafo 3 del artículo 31 alude a *acuerdos que concretamente guardan relación con la interpretación de un tratado*’. Por consiguiente, examinaremos si el párrafo 5.2 concretamente guarda relación con la interpretación del párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.

266. El párrafo 5.2 de la Decisión Ministerial de Doha alude explícitamente a la expresión ‘plazo prudencial’ que figura en el párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y define este plazo como ‘normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos’ por un reglamento técnico. Teniendo en cuenta los términos y el contenido del párrafo 5.2, no podemos discernir que tenga una función *que no sea* interpretar la expresión ‘plazo prudencial’ en el párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*. Consideramos por tanto que el párrafo 5.2 *concretamente guarda relación* con la interpretación de la expresión ‘plazo

<sup>91</sup> *Estados Unidos – Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor*, informe del Órgano de Apelación AB-2012-1, WT/DS406/AB/R (4 de abril de 2012), párr. 262.

prudencial’ en el párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*. Pasamos a examinar si el párrafo 5.2 de la Decisión Ministerial de Doha refleja un ‘acuerdo’ entre los Miembros —en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena*— acerca de la interpretación de la expresión ‘plazo prudencial’ en el párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.

267. Observamos que el texto del párrafo 3 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena* no establece ningún requisito en cuanto a la forma que debe adoptar un ‘acuerdo ulterior entre las partes’. Consideramos, por lo tanto, que el término ‘acuerdo’ que figura en el párrafo 3 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena* se refiere fundamentalmente al fondo y no a la forma. Así pues, a nuestro juicio se puede considerar que el párrafo 5.2 de la Decisión Ministerial de Doha es un ‘acuerdo ulterior’ en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena* siempre y cuando exprese con claridad un entendimiento común entre los Miembros con respecto al sentido de la expresión ‘plazo prudencial’ en el párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, y la aceptación de ese entendimiento. Al determinar si ello es así, consideramos que los términos y el contenido de dicho párrafo son decisivos. A este respecto, señalamos que el entendimiento entre los Miembros acerca del sentido de la expresión ‘plazo prudencial’ en el párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* lo expresan los términos ‘*se entenderá que [...] significa*’, que no se puede considerar que sean meramente exhortatorios.

268. Por las razones anteriormente expuestas, confirmamos la constatación del Grupo Especial [...] de que el párrafo 5.2 de la Decisión Ministerial de Doha constituye un acuerdo ulterior entre las partes, en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, acerca de la interpretación de la expresión ‘plazo prudencial’ en el párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*<sup>92</sup>.

65. Aunque la Decisión Ministerial de Doha no se refiere a una disposición del propio Acuerdo de la OMC, se refiere a un anexo de ese Acuerdo (el “Acuerdo OTC”) y, por lo tanto, a una disposición del instrumento constitutivo de una organización internacional. En cualquier caso, el Órgano de Apelación habla de “normas de la OMC” en general, lo que incluye, en primer lugar y ante todo, el propio Acuerdo de la OMC.

66. El razonamiento del Órgano de Apelación es importante, ya que, para que la decisión de un órgano plenario constituya un acuerdo ulterior con arreglo al artículo 31 3) a), exige que “concretamente guard[e] relación con la interpretación” del tratado, y que lo haga claramente (“no podemos discernir que [el párrafo 5.2] tenga una función que no sea interpretar la expresión ‘plazo prudencial’”) con el fin de excluir la posibilidad de que las partes simplemente tuvieran la intención de que la decisión proporcionara una o más opciones prácticas no exclusivas para aplicar el tratado, o una recomendación normativa (“meramente exhortatori[a]”). Estas condiciones bastante estrictas indican que, en general, el Órgano de Apelación considera que la decisión de la Conferencia Ministerial de la OMC en calidad de órgano plenario, además de su efecto ordinario en el marco del instrumento constitutivo, solo revestiría en circunstancias excepcionales el carácter de acuerdo ulterior en virtud del artículo 31 3) a).

---

<sup>92</sup> *Ibid.* (se omiten las notas).

67. Este punto de vista se ajusta a la opinión de que los actos de órganos plenarios de otras organizaciones internacionales también pueden, en determinadas circunstancias, constituir acuerdos ulteriores en el sentido del artículo 31 3) a). Aunque los autores se han referido expresamente a este extremo, en relación tanto con la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>93</sup> como con otros órganos plenarios de organizaciones internacionales<sup>94</sup>, la Corte Internacional de Justicia ha tenido en cuenta las resoluciones de la Asamblea General a la hora de interpretar las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Aunque la Corte no haya

<sup>93</sup> Véase Aust, nota 58 *supra*, pág. 213 (donde se menciona que la resolución 51/210 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (“Medidas para eliminar el terrorismo internacional”) puede considerarse un acuerdo ulterior sobre la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas); E. Jiménez de Aréchaga, “International Law in the Past Third of a Century”, *Recueil des cours*, vol. 159 (1978), pág. 32 (donde se afirma en relación con la Declaración sobre las Relaciones de Amistad que “esta resolución no pretende enmendar la Carta, sino aclarar los principios jurídicos básicos que figuran en el Artículo 2. Aprobada en estos términos y sin ningún voto discrepante, constituye una expresión autorizada de las opiniones de la totalidad de las partes en la Carta en cuanto a esos principios básicos y ciertos corolarios que se derivan de ellos. A la luz de estas circunstancias, parece difícil desconocer el peso jurídico y la autoridad de la Declaración no solo como resolución que reconoce lo que, en opinión de los propios miembros, constituyen normas existentes de derecho consuetudinario, sino también como interpretación de la Carta por el acuerdo ulterior y la práctica ulterior de todos sus miembros”); Oscar Schachter, “General Course in Public International Law”, *Recueil de cours*, vol. 178 (1982), pág. 113 (“Las resoluciones declarativas de normas jurídicas que interpretan y ‘concretan’ los principios de la Carta —ya sea como normas generales o en relación con casos particulares— pueden considerarse una interpretación auténtica por las partes de sus obligaciones convencionales vigentes. En la medida en que constituyen una interpretación, que ha sido aceptada por todos los Estados Miembros, encajan cómodamente en una de las fuentes establecidas de derecho. Un destacado ejemplo citado por gobiernos y juristas es la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad, aprobada por consenso (es decir, sin objeción) en 1970”); N.D. White, *The United Nations System: Toward International Justice* (Londres, Lynne Rienner, 2002), pág. 38 (donde se observa que las resoluciones de la Asamblea General aprobadas por consenso pueden considerarse acuerdos ulteriores); véase también A. Boyle y C. Chinkin, *The Making of International Law* (Oxford, OUP, 2007), págs. 216 y 217 (donde se señala en relación con el artículo 31 3) a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que “existen ejemplos bien conocidos de resoluciones de la Asamblea General que interpretan y aplican la Carta de las Naciones Unidas, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y otras relativas a la descolonización, el terrorismo o el uso de la fuerza”); P. Kunig, “United Nations Charter, Interpretation of” en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. X (Oxford, OUP, 2012), págs. 273 y ss., en especial pág. 275 (donde se afirma que, “si se aprueban por consenso, [las resoluciones de la Asamblea General] pueden desempeñar una importante función en la formación y el cambio de los valores jurídicos y, de ese modo, en la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas”, y se fundamenta esta afirmación invocando el fallo de la Corte Internacional de Justicia relativo a Nicaragua (fondo).

<sup>94</sup> H.G. Schermers y N.M. Blokker, *International Institutional Law*, 5ª edición (Leiden/Boston, Martinus Nijhoff, 2011), pág. 854 (donde se hace referencia a la interpretación por la Asamblea del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos, con respecto a los instrumentos constitutivos del Fondo); M. Cogen, “Membership, Associate Membership and Pre-Accession Arrangements of CERN, ESO, ESA, and EUMETSAT”, *International Organizations Law Review*, vol. 9 (2012), págs. 145 y ss., en especial págs. 157 y 158 (donde se alude a una decisión aprobada por unanimidad por el Consejo del CERN el 17 de junio de 2010 por la que se interpretan los criterios de admisión establecidos en la Convención del CERN como un posible caso de acuerdo ulterior en virtud del artículo 31 3) a)).

mencionado el artículo 31 3) a), ha señalado claramente que la mera aprobación de una resolución no sería suficiente. En particular, esto fue lo que sucedió cuando la Corte se basó en la Declaración de la Asamblea General sobre las Relaciones de Amistad entre los Estados para interpretar el artículo 2 4) la Carta, poniendo de relieve la “actitud de las partes y la actitud de los Estados hacia ciertas resoluciones de la Asamblea General” y su consentimiento al respecto<sup>95</sup>. En efecto, como ha indicado el Órgano de Apelación de la OMC, la caracterización de una decisión colectiva como un “elemento auténtico de interpretación” conforme al artículo 31 3) a) solo se justifica si es evidente que las partes en el instrumento constitutivo de una organización internacional actuaron como tales, y no, como suelen hacer, de manera institucional como miembros del órgano plenario respectivo<sup>96</sup>.

##### **5. Modos de concebir los diversos usos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con las normas de interpretación de la Convención de Viena**

68. Se han expresado distintas opiniones en cuanto a si los diversos usos por las cortes y los tribunales internacionales de la práctica en la aplicación de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales como medio de

<sup>95</sup> *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* (fondo), fallo, I.C.J. Reports 1986, págs. 14 y ss., en especial pág. 100, párr. 188: “El efecto de dar el consentimiento en lo que respecta al texto de esas resoluciones no puede interpretarse como una mera ‘reiteración o aclaración’ de los compromisos convencionales contraídos en virtud de la Carta. Por el contrario, puede entenderse como una aceptación de la validez en sí de la norma o el conjunto de normas declaradas por la resolución”. Esta declaración, cuyo principal propósito es explicar el posible papel de las resoluciones de la Asamblea General en la formación del derecho consuetudinario, reconoce también el aspecto (secundario) relacionado con los tratados de que esas resoluciones pueden servir para expresar el acuerdo, o las posiciones, de las partes en cuanto a una determinada interpretación de la Carta de las Naciones Unidas como tratado (“aclaración”); de modo similar, *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo, opinión consultiva, I.C.J. Reports 2010*, págs. 403 y ss., en especial pág. 437, párr. 80 (donde la Corte concluyó partiendo, entre otras cosas, de la Declaración sobre las Relaciones de Amistad entre los Estados que: “Así pues, el alcance del principio de integridad territorial se circunscribe a la esfera de las relaciones entre Estados”); en este sentido, por ejemplo, L. B. Sohn, “The UN System as Authoritative Interpreter of its Law” en O. Schachter y C. C. Joyner (eds.), *United Nations Legal Order*, vol.1 (Cambridge, ASIL/CUP, 1995); págs. 169 y ss., en especial págs. 176 y 177 (donde se observa en relación con la causa relativa a Nicaragua que “la Corte aceptó la Declaración sobre las Relaciones de Amistad como interpretación auténtica de la Carta”); M.D. Öberg, “The Legal Effects of Resolutions of the UN Security Council and General Assembly in the Jurisprudence of the ICJ”, *European Journal of International Law*, vol. 16 (2006), págs. 879 y ss., en especial pág. 897 (donde se indica que según el fallo en la causa relativa a Nicaragua el papel de las resoluciones de la Asamblea General, como la Declaración sobre las Relaciones de Amistad, no “se limita a una reformulación o interpretación (‘reiteración o aclaración’)”.

<sup>96</sup> Véase *ibid.*, e Yves Bonzon, *Public Participation and Legitimacy in the WTO* (Cambridge, CUP, 2014), págs. 114 y 115 (donde se argumenta que “en las decisiones adoptadas por órganos de la OMC, debe hacerse una distinción entre las denominadas ‘decisiones institucionales’ y las decisiones ‘no institucionales’. Las primeras —que se conocen como ‘creadoras subsidiarias de normas’— se basan en los poderes atribuidos específicamente a un órgano determinado y se adoptan con arreglo a los procedimientos establecidos por las reglas de la organización. En cambio, las decisiones ‘no institucionales’ se alcanzan en el marco de la OMC, pero por los Estados, a título individual, como partes en un tratado multilateral sobre la base del derecho internacional general, a saber, la Convención de 1969 sobre el Derecho de los Tratados”).

interpretación simplemente representan diferentes manifestaciones de los artículos 31 y 32 como normas básicas sobre la interpretación de los tratados, o si tales usos también reflejan una regla de interpretación especial o adicional que se aplica a esos instrumentos constitutivos.

69. Según Gardiner, dado que la Corte Internacional de Justicia utilizó la referencia a la “propia práctica” de la organización internacional en la opinión consultiva sobre las *Armas nucleares en conflictos armados* “destacando la disposición de la Convención de Viena de 1969 sobre la práctica ulterior y reproduciéndola íntegramente en su breve referencia a algunos elementos de la norma general, parece equiparar la propia práctica de la organización con la práctica ulterior mencionada en las reglas de Viena”<sup>97</sup>. Por otra parte, Schermers y Blokker reconocieron que, en esa opinión consultiva, la Corte intentó “más que en anteriores ocasiones establecer un fundamento jurídico para referirse a la práctica de la organización”, aunque consideraron que se trataba de “una desventaja del enfoque adoptado por la Corte de que la ‘práctica ulterior’ como canon de interpretación establecido en la Convención de Viena de 1969 se refiere a la práctica de los Estados que son partes en un tratado determinado, y no a la práctica de la propia organización [...]”. En este sentido, según Schermers y Blokker, “el artículo 31 3) b) de la Convención de Viena parece ser incorrecto como uno de los fundamentos en los que puede basarse la ‘práctica de la organización’”<sup>98</sup>.

70. Las opiniones de Gardiner y de Schermers y Blokker no parecen diferir en el fondo, sino más bien en cuanto a si consideran la “propia práctica” de una organización internacional como pertinente con arreglo al artículo 31 3) b) (y 32) o como un fundamento independiente. Otros han tratado de salvar esa diferencia de interpretación. Por ejemplo, en el caso de la *Legalidad del retiro de las acciones privadas*, el Tribunal Arbitral sostuvo que:

[El artículo 31 3) b)] adquiere un significado especial cuando se aplica, de conformidad con el artículo 5 de la Convención de Viena, a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. En la causa relativa a la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que “los derechos y deberes de una entidad como la Organización [de las Naciones Unidas] deben depender de los fines y funciones que se especifican o están implícitos en sus documentos constitutivos y que se han desarrollado en la práctica”. El hecho de que el banco, en varias ocasiones, modificara sus estatutos mediante la introducción de un nuevo artículo parece acreditar la interpretación autorizada de los estatutos en este sentido<sup>99</sup>.

71. Por otra parte, Klabbers, refiriéndose a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la IMCO, cuestiona la existencia de “una regla especial sobre la interpretación de los tratados constitucionales, lo que no

<sup>97</sup> Gardiner, nota 13 *supra*, pág. 247.

<sup>98</sup> Schermers/Blokker, nota 94 *supra*, pág. 844; J. Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 8ª edición (Oxford, OUP 2012), pág. 187.

<sup>99</sup> *Partial Award on the Lawfulness of the Recall of the Privately Held Shares on 8 January 2001 and the Applicable Standards for Valuation of those Shares*, noviembre de 2002, UNRIIAA, vol. XXIII, págs. 183 y ss., en especial pág. 224, párr. 145.

significa que, a menudo, no se utilicen criterios más teleológicos cuando se trata de interpretar instrumentos constitutivos”<sup>100</sup>.

72. Aunque persiste una cierta diferencia entre el enfoque del Tribunal Arbitral y el de Klabbers, ambos parecen coincidir en que la “propia práctica” de una organización internacional suele desempeñar un papel específico en la interpretación de sus instrumentos constitutivos conforme a las normas pertinentes de la Convención de Viena, en particular mediante su contribución a la especificación del objeto y el fin del tratado, o las funciones de la organización<sup>101</sup>. Como indicó el Relator Especial en su primer informe, “los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, por un lado, y el objeto y fin de un tratado, por el otro, pueden estar estrechamente interrelacionados” en el sentido de que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior “se utiliza[n] a veces para concretar el objeto y fin del tratado en primer lugar”<sup>102</sup>. La Comisión confirmó posteriormente, en su comentario al proyecto de conclusión 1, que “determinados casos de acuerdos ulteriores y prácticas ulteriores seguidas han contribuido, o no, a la determinación del sentido corriente de los términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”<sup>103</sup>.

73. Las diferentes explicaciones de la posible pertinencia de la “propia práctica” de una organización internacional permanecen en última instancia en el marco de las normas de interpretación que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esas reglas permiten tener en cuenta no solo la práctica de una organización que las partes mismas confirman por su propia práctica (en el marco de una interpretación restrictiva del artículo 31 3) b)), sino también examinar esa práctica de los órganos como pertinente para la correcta determinación del objeto y el fin del tratado (incluida la función de la organización internacional de que se trate), o como ejemplo de “otra práctica” en la aplicación del tratado de conformidad con el artículo 32. Por consiguiente, dependiendo del instrumento constitutivo concreto de que se trate, puede considerarse que la “propia práctica” de la organización es pertinente como tal, o juntamente con la práctica de las partes, o como indicación del objeto y el fin del tratado, o de ningún modo (como, por ejemplo, en el caso de la Unión Europea). En este sentido, la jurisprudencia moderna refleja el enfoque que el Magistrado Lauterpacht describió en 1955 en los siguientes términos:

---

<sup>100</sup> Klabbers, nota 31 *supra*, págs. 89 y 90.

<sup>101</sup> La Corte Internacional de Justicia utilizó la expresión “propósitos y funciones especificados o implícitos en sus documentos constitutivos y desarrollados en la práctica”, *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1949*, págs. 174 y ss., en especial pág. 180.

<sup>102</sup> *Primer informe sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (A/CN.4/660)*, pág. 25, párr. 51, donde figuran referencias adicionales.

<sup>103</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/68/10)*, capítulo IV, pág. 19, nota 58; véase, en particular, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (excepciones preliminares), fallo, I.C.J. Reports 1998*, págs. 275 y ss., en especial págs. 306 y 307, párr. 67.

La interpretación adecuada de un instrumento constitucional debe tener en cuenta no solo la letra oficial del instrumento original, sino también su funcionamiento efectivo en la práctica y a la luz de las tendencias reveladas en la vida de la Organización<sup>104</sup>.

74. En artículo 5 permite la aplicación de las normas de interpretación que figuran en los artículos 31 y 32 de modo que tenga en cuenta el papel que las distintas formas de práctica ulterior y acuerdos ulteriores pueden desempeñar para la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional, así como para tomar en consideración, como un aspecto del objeto y el fin del tratado, el carácter institucional específico de la organización internacional o el acto de que se trate<sup>105</sup>. En su combinación específica en cada caso, esos elementos contribuyen a determinar si, y, en caso afirmativo, de qué manera, la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional es susceptible de evolucionar con el tiempo<sup>106</sup>. A veces, la toma en consideración de estos elementos ha dado lugar a interpretaciones comparativamente dinámicas de dichos instrumentos<sup>107</sup>.

## 6. Carácter y peso de la práctica de los órganos y las organizaciones

75. La labor anterior de la Comisión está en consonancia con este enfoque amplio previsto en las normas sobre interpretación de la Convención de Viena. La Comisión se ocupó de un aspecto de la función que desempeña la práctica seguida por quienes no son partes en el tratado, a efectos de interpretación, al aprobar provisionalmente el proyecto de conclusión 5 sobre la atribución de la práctica ulterior, cuyo tenor es el siguiente:

### Proyecto de conclusión 5

#### Atribución de la práctica ulterior

1. La práctica ulterior a que se refieren los artículos 31 y 32 puede consistir en cualquier comportamiento en la aplicación de un tratado que sea atribuible a una parte en el tratado en virtud del derecho internacional.
2. Todo otro comportamiento, incluido el de actores no estatales, no constituye práctica ulterior con arreglo a los artículos 31 y 32. No obstante, dicho comportamiento puede ser pertinente al evaluar la práctica ulterior de las partes en un tratado.

<sup>104</sup> *Voting Procedure on Questions Relating to Reports and Petitions Concerning the Territory of South-West Africa, opinión consultiva, opinión separada del Magistrado Lauterpacht, I.C.J. Reports 1955*, págs. 67 y ss., en especial pág. 106.

<sup>105</sup> Los comentaristas debaten actualmente si el carácter institucional específico de ciertas organizaciones internacionales, junto con los principios y valores consagrados en sus instrumentos constitutivos, podrían también generar una interpretación “constitucional” de tales instrumentos que encuentre inspiración en el derecho constitucional nacional, véase, por ejemplo, J.E. Álvarez, “Constitutional Interpretation in International Organizations”, en J.-M. Coicaud y V. Heiskanen (eds.), *The Legitimacy of International Organizations* (Tokio, United Nations University Press, 2001), págs. 104 a 154; aunque ese enfoque se reconoce, en particular, en los tratados constitutivos de la Unión Europea, no ha sido generalmente aceptado por la mayoría de las organizaciones internacionales.

<sup>106</sup> Véase proyecto de conclusión 3, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/68/10)*, capítulo IV, págs. 12 y 25 a 32.

<sup>107</sup> Dörr, nota 17 *supra*, pág. 537, párr. 31; Schmalenbach, nota 24 *supra*, pág. 92, párr. 7.

76. El proyecto de conclusión 5 no implica que la práctica de los órganos de organizaciones internacionales, como tales, no pueda ser práctica ulterior con arreglo a los artículos 31 y 32. En su comentario al proyecto de conclusión 5, la Comisión ha explicado que:

Las decisiones, resoluciones y otras manifestaciones de la práctica de las organizaciones internacionales pueden ser pertinentes por naturaleza para la interpretación de los tratados. Así se reconoce, por ejemplo, en el artículo 2 j) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, que menciona la “práctica establecida” de la organización como una de las formas de las “reglas de la organización”. El proyecto de conclusión 5 solo se refiere a la cuestión de si la práctica de las organizaciones internacionales puede ser indicativa de una práctica pertinente de los Estados partes en un tratado<sup>108</sup>.

77. No obstante, debe señalarse que la práctica de las partes en un tratado y la de los órganos de una organización internacional pueden tener un peso diferente a los efectos de la interpretación de un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional. Por una parte, como observó la Comisión en su comentario del artículo 2 j) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, el peso de una práctica específica de los órganos puede depender de las reglas y características particulares de la organización correspondiente, conforme a lo expresado en su instrumento constitutivo;

La mayoría de las organizaciones internacionales, en efecto, crean al cabo de unos años una práctica que forma parte integrante de las reglas de la organización. Pero el hecho de que se mencione la práctica no significa en absoluto que esta tenga en todas las organizaciones la misma importancia, sino que, por el contrario, cada organización presenta a este respecto sus caracteres propios<sup>109</sup>.

78. Por otra parte, en muchas ocasiones las cortes y los tribunales internacionales han entendido —adecuadamente— que la práctica de los órganos de la organización y la de los Estados miembros están interrelacionadas y constituyen un todo (“práctica general de la organización”)<sup>110</sup> a los efectos de la interpretación. Desde esa perspectiva, es razonable considerar que “la práctica pertinente suele ser la de aquellos en quienes recae la obligación de desempeño”<sup>111</sup>, lo que significa que “cuando, mediante un tratado, los Estados encomiendan la ejecución de actividades a una organización, la forma en que se llevan a cabo esas actividades puede constituir práctica en virtud del tratado; no obstante, la determinación de si dicho acuerdo representa el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado puede exigir que se tengan en cuenta otros factores”<sup>112</sup>.

<sup>108</sup> Nota 3 *supra*, pág. 48, párr. 14.

<sup>109</sup> Nota 71 *supra*, pág. 22.

<sup>110</sup> *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), opinión consultiva, I.C.J. Reports 1971*, págs. 16 y ss., en especial pág. 22.

<sup>111</sup> Gardiner, nota 13 *supra*, pág. 246.

<sup>112</sup> Gardiner, nota 13 *supra*, pág. 246.

79. En consecuencia, al referirse a actos de organizaciones internacionales que se aprobaron con la oposición de algunos Estados miembros<sup>113</sup>, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido que esos actos pueden constituir práctica ulterior a los efectos de la interpretación en general, pero no en el sentido de una práctica que establezca un acuerdo entre las partes y, por lo tanto, tenga la consideración de medio auténtico de interpretación<sup>114</sup>. En cambio, para la Corte, una “práctica general de la organización” parece tener más peso como medio de interpretación que una “práctica establecida” de un órgano de la misma. Esto se debe a que la práctica establecida de un órgano que sea aceptada por todos los miembros equivale a una práctica ulterior de las partes en virtud del artículo 31 3) b). Lo anterior refleja la necesaria interacción entre los órganos de la organización y la conducta de sus Estados miembros para que surja una práctica general de la organización.

80. La “aceptación general” exige “como mínimo” aquiescencia<sup>115</sup>. En la opinión relativa al Muro, la Corte se basó en la práctica de la organización (“la práctica de las Naciones Unidas”) para determinar que la interpretación del Artículo 12 de la Carta ha evolucionado a lo largo del tiempo mediante la conducta ulterior de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad<sup>116</sup>. Al referirse, en este contexto, a la “práctica aceptada de la Asamblea General”<sup>117</sup>, la Corte afirmó implícitamente que la aquiescencia en nombre de los Estados miembros acerca de la práctica seguida por la organización en la aplicación del tratado es un requisito suficiente para establecer el acuerdo sobre la interpretación de la correspondiente disposición del tratado.

81. Del mismo modo, la “práctica establecida de la organización” es un medio de interpretación de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales. El artículo 2 1) j) de la Convención de Viena de 1986<sup>118</sup> y el artículo 2 b) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>119</sup> incluso incluyen la “práctica establecida de la organización” como una “regla de la organización”. No obstante, esta designación no excluye que esa práctica también sirva de medio de interpretación del instrumento constitutivo. En su comentario al proyecto de artículo 2 1) j) de lo que pasaría a ser la Convención de Viena de 1986, la Comisión señaló que:

[...] el hecho de que se mencione la práctica no significa en absoluto que esta tenga en todas las organizaciones la misma importancia sino que, por el contrario, cada organización presenta a este respecto sus caracteres propios.

<sup>113</sup> La Corte citó la resolución 1600 (XV) de la Asamblea General, documento de las Naciones Unidas A/RES/1600 (15 de abril de 1961) (aprobada por 60 votos a favor, 16 votos en contra y 23 abstenciones); resolución 1913 (XVIII) de la Asamblea General, documento de las Naciones Unidas A/RES/1913 (13 de diciembre de 1963) (aprobada por 91 votos a favor y 2 votos en contra).

<sup>114</sup> Gardiner, nota 13 *supra*, pág. 247.

<sup>115</sup> Véase J. Arato, “Treaty Interpretation and Constitutional Transformation”, *Yale Journal of International Law*, vol. 38 (2013), págs. 289 y ss., en especial pág. 322.

<sup>116</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall on the Occupied Palestinian Territory, opinión consultiva, I.C.J. Reports 2004*, págs. 136, y ss., en especial pág. 149.

<sup>117</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall on the Occupied Palestinian Territory, opinión consultiva, I.C.J. Reports 2004*, págs. 136 y ss., en especial pág. 150.

<sup>118</sup> Documento A/CONF.129/15.

<sup>119</sup> *Comisión de Derecho Internacional, informe sobre la labor realizada en su 63° período de sesiones (2011), Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/66/10)*, capítulo V, pág. 55.

De igual modo, al exigir que la práctica sea “establecida” se quiere solamente prescindir de toda práctica vacilante o discutida, pero no se pretende inmovilizar la práctica en un momento determinado de la historia de la organización”<sup>120</sup>.

82. Por consiguiente, la Comisión reconoció la “práctica establecida de la organización” al menos como un elemento complementario del derecho de una organización internacional. Suscita cierta controversia la determinación de los efectos específicos que una práctica de esa índole puede producir en diferentes organizaciones y si tales efectos deberían explicarse en mayor medida atendiendo a las fuentes tradicionales del derecho internacional (tratado o costumbre) o al derecho institucional<sup>121</sup>. No obstante, aunque sea difícil formular declaraciones generales, es evidente que la “práctica establecida de la organización” abarca una forma cualificada de la práctica de los órganos<sup>122</sup>, que por lo general ha sido aceptada por los miembros de la organización, aunque a veces de forma tácita<sup>123</sup>. Esa práctica difícilmente puede distinguirse de la “práctica general de la organización”, una forma de acción que la Corte Internacional de Justicia ha aplicado como medio de interpretación<sup>124</sup>. Esa práctica es, por tanto, un medio de interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional<sup>125</sup> que habrá de tenerse en cuenta, ya que se basa en el acuerdo de los miembros o se desprende del carácter institucional de la organización. Es posible que la “práctica

<sup>120</sup> *Comisión de Derecho Internacional, informe sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones (1982), Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/37/10)*, comentario al art. 2 1) j), pág. 22, párr. 25; esto no excluye la posibilidad de que exista en una organización práctica que no esté “establecida”, pero que sin embargo sea importante para el funcionamiento de la organización.

<sup>121</sup> Higgins, nota 76 *supra*, pág. 121 (“los aspectos de la interpretación de los tratados y la práctica consuetudinaria en esta esfera están estrechamente vinculados”); Peters, nota 33 *supra*, pág. 631 (“debería considerarse una especie de derecho internacional consuetudinario de la organización”); no es convincente limitar la “práctica establecida de la organización” a las llamadas normas internas ya que, según la Comisión, “habría sido difícil referirse al ‘derecho interno’ de una organización, porque ese derecho, si bien tiene un aspecto interno, desde otros puntos de vista tiene un aspecto internacional”, *Comisión de Derecho Internacional, informe sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones (1982), Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/37/10)*, comentario del artículo 2 1) j), pág. 22, párr. 25; Schermers y Blokker, nota 94 *supra*, pág. 766; no obstante, véase C. Ahlborn, “The Rules of International Organizations and the Law of International Responsibility”, *International Organizations Law Review* 8 (2011), págs. 397 y ss., en especial págs. 424 a 428.

<sup>122</sup> Blokker, *Beyond Dili*, nota 72 *supra*, pág. 312.

<sup>123</sup> Lauterpacht, nota 72 *supra*, pág. 464 (“consentimiento del conjunto de los miembros”); Higgins, nota 76 *supra*, pág. 121 (“tal vez el grado de duración y de aquiescencia en este supuesto pueda ser menos marcado que en otros casos, porque no cabe duda de que los órganos de las Naciones Unidas tienen autoridad inicial para adoptar esas decisiones [con respecto a su propia jurisdicción y competencia]”); Peters, nota 33 *supra*, págs. 633 a 641.

<sup>124</sup> Arato, nota 115 *supra*, pág. 322.

<sup>125</sup> Escrito del Reino Unido sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional de 2009, 16ª sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su sexagésimo cuarto período de sesiones, 27 de octubre de 2009, págs. 4 y 5; Schermers y Blokker, nota 94 *supra*, párr. 1347; S. Rosenne, *Developments in the Law of Treaties 1945-1986* (1989), pág. 241. S. Engel, “‘Living’ International Constitutions and the World Court”, 16 (1967) *ICLQ*, págs. 865 y ss., en especial pág. 894; Bühler, nota 83 *supra*, pág. 292; Álvarez, nota 16 *supra*, pág. 90; Ahlborn, nota 121 *supra*, pág. 425.

establecida de la organización” produzca efectos jurídicos adicionales, pero esos efectos son inciertos y no forman parte del presente tema.

## 7. El artículo 5 como reflejo del derecho consuetudinario

83. Los analistas han sostenido que el artículo 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados refleja el derecho consuetudinario<sup>126</sup>. Esta evaluación se basa en ciertas declaraciones sobre el proyecto de artículo 4 (actualmente artículo 5) formuladas por delegados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados que tuvo lugar en Viena (1968-1969). En particular, se hace referencia a la declaración del delegado de la Argentina, Sr. Ruda, que expresó la opinión de que:

el debate ha demostrado que la norma contenida en el artículo 4 es una norma de *lex lata*, por la que se codifican las normas ya existentes en el derecho consuetudinario. El derecho establecido consuetudinariamente entre los Estados, además de la práctica establecida desde antiguo, han creado normas que difieren de las del derecho internacional general existente en materia de tratados. En opinión de su delegación, el artículo 4 solo refleja la situación jurídica existente y no introduce ninguna innovación<sup>127</sup>.

84. Sin embargo, los apoyos claros a esta propuesta han sido escasos<sup>128</sup>. Por otra parte, los debates sobre el proyecto de artículo 4 en la Conferencia de Viena reflejaron que en ese momento la regla era objeto de controversia, y algunas delegaciones sugirieron que el texto suponía “el riesgo de crear confusión y oscuridad en una materia especialmente difícil”<sup>129</sup>, mientras que otras pidieron que se suprimiera, aunque por motivos distintos<sup>130</sup>. Hasta el momento, la Corte Internacional de Justicia no ha abordado la cuestión de si el artículo 5 de la Convención refleja el derecho internacional consuetudinario.

85. No obstante, a los efectos del presente tema no es necesario determinar con precisión el carácter consuetudinario del artículo 5. Basta decir que, por lo general, se reconoce que las normas de la Convención de Viena relativas a la interpretación de los tratados son aplicables a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, aunque siempre “sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización”. La norma que se formula en el artículo 5 es suficientemente flexible para dar cabida a todos los casos imaginables, incluso aquellos en que los órganos de una organización internacional declaran, como ha hecho el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que la organización en cuestión no considera que la “práctica” de los Estados partes o los órganos sea pertinente para la interpretación de los

<sup>126</sup> M.E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2009), pág. 120.

<sup>127</sup> Conferencia de Viena, *Documentos Oficiales de la Conferencia, primer período de sesiones* (A/CONF.39/11), pág. 58, párr. 73 (Argentina).

<sup>128</sup> Véanse las declaraciones de los representantes del Brasil (Conferencia de Viena (Brasil), *Documentos Oficiales de la Conferencia, primer período de sesiones* (A/CONF.39/11), pág. 62, párr. 30) y del representante del Consejo de Europa (observador) (Conferencia de Viena (Consejo de Europa), *Documentos Oficiales de la Conferencia, primer período de sesiones* (A/CONF.39/11), pág. 52, párr. 13).

<sup>129</sup> Conferencia de Viena, *Documentos Oficiales de la Conferencia, primer período de sesiones* (A/CONF.39/11), pág. 49, párr. 25 (España).

<sup>130</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia, primer período de sesiones* (A/CONF.39/11), pág. 48, párrs. 15, 18 y 21 (Estados Unidos), y pág. 50, párrs. 33 y 36 (Suecia).

tratados constitutivos. Si se entiende en este sentido amplio y flexible, es evidente que el artículo 5 refleja el derecho internacional consuetudinario.

#### **IV. Proyecto de conclusión 11**

86. En razón de las consideraciones expuestas, se propone el siguiente proyecto de conclusión:

##### **Proyecto de conclusión 11**

##### **Instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales**

1) Los artículos 31 y 32 se aplican a un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización. Por consiguiente, los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3) a) y b) son medios de interpretación de esos tratados, y cualquier otra práctica ulterior en virtud del artículo 32 también puede serlo.

2) El comportamiento del órgano de una organización internacional en la aplicación del instrumento constitutivo de la organización puede generar o articular un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de las partes en virtud del artículo 31, párrafo 3 a) y b), u otra práctica ulterior en virtud del artículo 32.

3) El comportamiento del órgano de una organización internacional en la aplicación del instrumento constitutivo de la organización puede constituir en sí una práctica pertinente a los efectos de la interpretación de un tratado de esa índole.

4) La práctica establecida de una organización internacional se tendrá en cuenta en la interpretación del instrumento constitutivo de dicha organización.

---